



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

"IMPLICACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL PAGO
DE LA FIANZA DE LA POBLACIÓN VULNERABLE, POR PARTE
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAQUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. MARIO E. ROSALES BETANCOURT

ABRIL 2005

m. 343276



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Usando un procesador de textos de la familia de Windows e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Raquel Hernández
Sánchez

FECHA: 19 de Abril de 2005

FIRMA: Raquel Hernández Sánchez

Doy gracias a Dios y a mis padres por la oportunidad de estar en esta vida, al darme el ser, me han permitido caminar por los senderos de este mundo en el que he tenido vivencias tan hermosas como lo son el camino de la superación.

Gracias Mamá por ser mi brazo y apoyo en la trayectoria de mi vida, ya que al preocuparte por darme las herramientas para que sobreviva en este mundo, has logrado que me supere día con día, me has dado la oportunidad de escalonar un nivel mas en mi vida profesional.

A mi Papá que en paz descanse le agradezco por haberme inculcado los valores y ser ejemplo a seguir, me es grato decirte padre que hemos logrado avanzar un eslabón mas en la educación.

Así mismo agradezco el apoyo recibido de parte de mi Jefe Superior LIC. CARLOS YARZA CARRANZA al brindarme la confianza, y facilidades en el Juzgado, a la LIC. IVONNE GARCIA FUENTES por facilitarme el tiempo y darme el animo correspondiente cuando comenzaba a flaquear en el presente trabajo.

***Mi más cumplido y amplio reconocimiento a
Mi alma mater la Universidad Nacional Autónoma
de México, por que me permitió andar por los
senderos de la enseñanza.***

***POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU, continua
y seguirá presente en mí, ya que los quehaceres
que desarrollo día con día los he realizado gracias
a los conocimientos adquiridos, que me han
servido para actuar con ética y profesionalismo.***

***Siempre será un orgullo haber compartido las aulas,
de la Gloriosa ENEP – ACATLÁN, hoy FES - ACATLÁN,
ya que me dio la oportunidad de compartir la sabiduría
y experiencia laboral de mis tan apreciados Catedráticos,
que cotidianamente me apoyaron para la inspiración,
convicción y dedicación en la Carrera de Licenciado
en Derecho, profesión digna de la sociedad a través
de sus egresados.***

Mi más sincero y profundo agradecimiento a todas aquellas personas que al darme su confianza, me comprometieron a la realización del presente trabajo que juzgaba difícil de finalizar, gracias a sus estímulos brindados y colaboración.

Pues el ánimo que cada uno depositó en mí, fortaleció el interés por concluir con el compromiso adquirido desde el momento en que puse un pie en el eslabón de la superación.

Agradecimiento que hago extensivo al LICENCIADO MARIO E. ROSALES BETANCOURT por su confianza, apoyo y asesoramiento, ya que siendo mi guía enriqueció en todo momento este trabajo.

GRACIAS...

Raquel Hernández Sánchez

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------	----------

**CAPÍTULO PRIMERO.
EL DERECHO SOCIAL.**

A. CONCEPTO.	1
B. EVOLUCIÓN.	13
B.1 EN MÉXICO.	13
B.2 EN OTROS PAÍSES.	17
C. TEORÍAS.	24
C.1 RUBÉN DELGADO MOYA.	24
C.2 LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ.	25
C.3 ALBERTO TRUEBA URBINA.	28

**CAPÍTULO SEGUNDO.
EL DERECHO SOCIAL ECONÓMICO.**

A. PANORÁMICA GENERAL.	29
B. ORÍGENES.	48
C. DESENVOLVIMIENTO.	50
C.1 EN MÉXICO.	52
C.2 EN OTROS PAÍSES.	54

**CAPÍTULO TERCERO.
LA COMUNIDAD CARCELARIA.**

A. GENERALIDADES.	68
B. ASPECTOS PRIORITARIOS.	113

C. LA LIBERTAD COMO ASPECTO PRIORITARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	129
---	------------

CAPÍTULO CUARTO.

EXAMEN DEL PAGO DE LA FIANZA DE LA POBLACIÓN VULNERABLE POR PARTE DE LA FUNDACIÓN TELMEX- REINTEGRA.

A. AUTORIDAD COORDINADORA DE DICHO PROGRAMA.	142
B. CONCEPTO DE FUNDACIÓN.	143
C. LA COLABORACIÓN DE LA FUNDACIÓN TELMEX-REINTEGRA.	145
D. EFECTOS INTEGRALES DE DICHA ACCIÓN CONJUNTA.	157
CONCLUSIONES.	164
BIBLIOGRAFÍA.	167

INTRODUCCIÓN.

La población denominada vulnerable, generalmente está expuesta a diversas situaciones desventajosas, derivadas de su frágil posición, afortunadamente en México existen fundaciones como TELMEX-REINTEGRA, que dedican sus afanes a actividades de verdadera trascendencia, como la que ocupó nuestra atención, que consiste en el pago de la fianza respectiva, a efecto de obtener su libertad provisional, tratándose de delitos no graves, lo cual permite que personas quienes cometieron un delito, abandonen el Centro de Reclusión, gracias al apoyo económico de instituciones como la referida.

La fundación TELMEX-REINTEGRA, ha logrado metas loables en la República Mexicana, en virtud de que su función en materia procesal penal como la descrita, ha generado importantes resultados, como es el incorporar a personas de la población vulnerable, al núcleo que pertenecían, en virtud de que dicho grupo social, está ávido de apoyos de diversa índole.

Igualmente, en el presente caso, el obtener la libertad provisional mediante el pago de la fianza respectiva, a efecto de obtener la libertad provisional de determinada persona, trae implícito el ahorro del gasto público en dicho rubro, es decir en la manutención de los internos en los Centros de Reclusión creados para ese efecto.

El presente trabajo de investigación, consta de cuatro Capítulos, en el Primero se habla del Derecho Social, su concepto, evolución y principales teóricos en nuestro país, en el

Segundo se trata lo relacionado con el Derecho Social Económico, definición del mismo y su evolución histórica en México y en otras latitudes; en el Capítulo Tercero, se habla de la comunidad carcelaria y de la libertad como principal objetivo de los Defensores en materia penal; en el Capítulo Cuarto, se efectúa el examen integral del pago de la fianza de la población vulnerable por parte de la Fundación TELMEX-REINTEGRA, estableciendo en el Capítulo de Conclusiones la postura de la sustentante de la tesis, en el cual se determina la importancia social y económica de la actividad filantrópica de instituciones como la analizada, en beneficio de dicho sector de la población.

RAQUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

CAPÍTULO PRIMERO. EL DERECHO SOCIAL.

A. CONCEPTO.

En cuanto a la definición de Derecho Social, según Lucio Mendieta y Núñez, existen dos posturas respecto al Derecho Social: uno, el que exponen los juristas españoles, tiene carácter político, pues se le asigna como finalidad "resolver la cuestión social" entre estos destacan Martín Granizo y Mariano González Rotvos o la realización de la justicia social, para el autor Carlos García Oviedo.

El otro punto, expuesto por Gurvitch, gira exclusivamente dentro de la órbita de la Sociología, porque su objeto es, según este autor, la integración de los grupos sociales.

En nuestro concepto, ninguna de estas dos tendencias logra configurar a la nueva rama jurídica que está surgiendo con singular pujanza.

Asignar al Derecho Social, o a cualquier parte del Derecho, como objeto la solución de un problema, nos parece contrario a la esencia del Derecho.

Basta considerar que todo problema debe tener solución, de lo contrario no es problema, y si la tiene, una

vez lograda, desaparecería el derecho cuyo objeto fuese resolverlo, precisamente por falta de materia.¹

La solución de los problemas colectivos para el autor, no corresponde al Derecho, sino a la Política; las medidas jurídicas pueden ser y son a menudo, uno de los medios adoptados por la política en la solución de las cuestiones sociales; pero las leyes, cuando no tienen más objeto que realizar un fin político inmediato, no llegan a constituir rama estable del Derecho, son disposiciones transitorias, cualquiera que sea su número, su extensión y su importancia, que desaparecen en cuanto se alcanza el fin propuesto.

Entre la Política y Derecho, hay nexos muy estrechos; pero también distingos de esencia que los separa radicalmente.

La Política es más amplia que el Derecho, puesto que lo crea formalmente, lo aplica o deja de aplicarlo en determinado sentido.

La política además, puede seguir muchas de sus metas por medios no jurídicos y a menudo antijurídicos.²

¹ Cfr. MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1953. Pág. 49.

² IBÍDEM. Pág. 50

El Derecho, por el contrario, concluye Mendieta y Núñez, aun cuando no sea inmóvil, aun cuando evolucione, forma siempre un cuerpo estable, orgánico, de permanentes funciones bien delimitadas en la vida de la sociedad.

Así, el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Constitucional, entre otros, son de hoy y de siempre su objeto no es resolver problemas, sino mantener un orden social dado.

Sería absurdo decir que el Derecho punitivo tiene por objeto resolver el problema de la delincuencia.

También sostener que el Derecho del Trabajo tiene como fin resolver el problema de las diferencias de clase entre patronos y obreros nos parecería insostenible, pues más bien trata de crear un sistema legal de coexistencia entre esas clases económicas que de hacerlas desaparecer dentro de una igualdad absoluta.

No menos contraria a la esencia del Derecho nos parece la pretensión de confundirlo dentro de la *Sociología*.

El Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva; pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento.

Las observaciones de Gurvitch, según Mendieta y Núñez sobre la génesis del Derecho Social y sus efectos en el seno de los grupos humanos son indudablemente de gran valor científico; pero reducir ese Derecho exclusivamente a sus expresiones sociológicas resulta una exageración exclusivista.

Luis le Fur, dice que la concepción monista le parece demasiado simple en presencia de la complejidad de la vida social.³

Nosotros pensamos que uno es el aspecto sociológico del Derecho Social, aspecto que cae dentro de la esfera de la Sociología, y otro su aspecto jurídico que corresponde exclusivamente al campo del Derecho, sin que por esto se trate de desconocer la interdependencia entre Sociología y Derecho.

De lo que llevamos expuesto se concluye la necesidad de exponer un concepto jurídico del Derecho Social que lo destaque con bien marcados contornos entre su aspecto sociológico y sus implicaciones políticas, para situarlo en su órbita propia, que es la del Derecho.

Los autores españoles Martín Granizo y González Rotvos definen el Derecho Social diciendo que esta rama de la ciencia jurídica, es desde el punto de vista objetivo:

³ Autores citados por MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit. Pág. 51

El conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley o los organismos por ella creados.⁴

Como se ve, esta definición no corresponde al concepto político de Derecho Social expuesto por los autores a quienes nos referimos y contradice su opinión en el sentido de que el Derecho Social, no se concreta a las leyes del trabajo, sino que comprende disposiciones que extienden su radio de acción proyectándolo en un sentido protector de las clases desvalidas en general.

La definición que acabamos de transcribir corresponde al Derecho del Trabajo, o Derecho Obrero, o *Derecho Industrial*; pero no al *Derecho Social*, que por su misma denominación indica mayor amplitud de propósitos y de contenido.

Carlos García Oviedo nos dice que el Derecho Social es el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador.⁵

⁴ Cfr. GRANIZO, Martín y otro. *Derecho Social*. Editorial Reus. Madrid España 1950. Pág. 9.

⁵ Cfr. GARCÍA OVIEDO, Carlos. *Derecho Social*. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1976. Pág. 1.

También esta definición es contraria a las ideas del propio autor sobre el contenido del Derecho Social, en virtud de que en nuestros días acaece el nacimiento de un nuevo Derecho con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de las clases proletarias.

Indiscutiblemente, las clases proletarias no están constituidas únicamente por obreros, sino también por los desvalidos y los económicamente débiles en general.

Esas imprecisiones son inherentes a toda nueva disciplina que surge trabajosamente, fijando su propio contenido y delimitando obviamente su campo de estudio y acción.

Según el autor en cita, para poder formular un concepto jurídico del Derecho Social que corresponde a sus fines, es preciso:

- ❖ Primero, determinar cuáles son las leyes con las que se pretende configurarlo.
- ❖ Segundo, analizarlas con objeto de ver si hay en ellas un fondo común que justifique su unidad sustancial.
- ❖ Tercero, probar que sus principios son diferentes de los que sustentan a las ramas ya conocidas del Derecho, pues de lo contrario no podría

desprenderse de ellas para formar un Derecho autónomo.

❖ Cuarto, descubrir sus fundamentos sociológicos.

Al Derecho Social, le corresponden entre otras las del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguros sociales, las de *economía dirigida* en diversos aspectos, y las que simplemente regulan la intervención del Estado en materia económica.⁶

Habría que agregar, en nuestra opinión, la legislación cultural y los convenios internacionales de carácter social.

El autor en cuestión se pregunta: ¿Pero en qué forma puede comprenderse esta diversidad de materias dentro de un concepto jurídico unitario?

Analizando los cuerpos legales señalados como ejemplo de las materias propias del Derecho Social, hallamos como denominador común de todos ellos:

- Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de *sectores de la sociedad bien definidos*: obreros, campesinos, trabajadores

⁶ Cfr. GARCÍA OVIEDO, Carlos. Op. Cit. Pág. 2

independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos.

- Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.
- Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta: *leyes culturales*), como base del progreso moral.
- Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la *contradicción de intereses de las clases sociales* en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.⁷

Aun cuando el contenido del Derecho Social sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese *contenido unidad esencial*.

Quienes niegan la posibilidad del Derecho Social, protector de las clases económicamente débiles de la sociedad, por la heterogeneidad de las leyes que lo forman, consiste en que lo conciben como un Derecho especial, cuando en la realidad está surgiendo como una

⁷IBÍDEM Pág. 3

nueva división o parte del Derecho formada por varios Derechos especiales, es decir una rama del Derecho.

El fenómeno formativo de esta nueva rama jurídica no es el mismo que dio origen al Derecho Mercantil, desprendiéndolo del Civil, o al Agrario, desgajándolo también de éste y del Administrativo.

La formación del Derecho Social es, a nuestro parecer, un fenómeno de más grande importancia, porque se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del Derecho y que buscaban, por decir así, una nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines.

Así, el Derecho del Trabajo o Derecho Obrero, no es ni Derecho Público ni Derecho Privado.

El Derecho Social es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público.

En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones.

En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del Derecho del Trabajo, del Derecho Civil, y las conquistas obreras se elevaron a rango legal y produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de Derecho Privado y Derecho Público, quedando en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional.

Para Gaxiola y Moraila, con la autonomía de los Derechos del Trabajo y Agrario, con la regulación de la *seguridad y asistencia sociales* y con el surgimiento del Derecho Económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del Derecho Público y a las del Privado, empero, comunes entre sí, por las siguientes razones:

- No se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos;

- Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles;
- Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración científica y en una convivencia justas;
- Son de índole económica; y
- Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.⁸

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, sostiene en relación al Derecho Social lo siguiente:

"Aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo, su objeto establece entre varios aspectos de ese contenido de *unidad esencial* y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: *el Derecho Social.*"⁹

El Derecho Social debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el Derecho.

⁸ Cfr. GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995. 8ª Edición. Pág. 1040.

⁹ MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980. 3ª. Edición. Pág. 54.

Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el Derecho Privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el Derecho Social, no conoce simplemente personas; conoce trabajadores y patrones, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, destacando la posición social de poder o de impotencia de *los individuos para dictar medidas contra la impotencia social*.

Para el Derecho Social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración de todo orden *jurídico*.¹⁰

De acuerdo con las características enumeradas, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al Derecho Social entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

Las ramas del Derecho Social (Del Trabajo, Agrario, Económico, De Seguridad, De Asistencia y Cultural) no podrían ubicarse en el Derecho Público o en el Derecho Privado y justifican en consecuencia, el establecimiento del Derecho Social dentro de las divisiones primarias del Derecho.

¹⁰ Cfr. RADBRUCH, Gustavo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España 1987. Págs. 162 y 163.

"El Derecho del Trabajo regula las relaciones obrero patronales y trata de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador en tanto es miembro de esa clase.

El Derecho Agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera."¹¹

Para el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, el Derecho Económico tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinada, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico general y tiene una finalidad puramente social: poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida.¹²

B. EVOLUCIÓN.

En este apartado hablaremos de la evolución de esta nueva rama de la ciencia jurídica.

B.1 EN MÉXICO.

La legislación al respecto, se ha venido ampliando desde la Constitución de 1917, a medida que el país ha

¹¹ GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Op. Cit. Pág. 1041.

¹² MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit. Pág. 75.

observado un desarrollo económico y social sostenido y no podía ser de otra manera, puesto que cada país tiene sus propios problemas económicos y sociales y cada uno lo resuelve con leyes adecuadas.

Pero hay casos en que necesitan pedir colaboración en algunos de ellos por tener interferencias con otras naciones, debido a lo cual el problema se torna en internacional, tal es el caso de la protección de los recursos naturales, de la transferencia de tecnología, del transporte aéreo, del derecho marítimo, entre otros.

Otras veces el objeto se enfoca a metas que están más allá de lo puramente económico, como cuando se presenta la necesidad de proteger la vida contra los efectos de la contaminación del agua y del aire, o para pedir la protección de aquellos bienes considerados como patrimonio de la humanidad, o también a bienes y servicios concernientes a la educación y a la cultura cine, televisión, satélite.

Dignos de mencionarse, también son los hechos derivados de la integración, internacionalización y globalización de la economía, fenómenos todos complejos que no pueden resolverse a la luz del Derecho privado tradicional.

Su solución ha de llegar mediante la participación del poder público y de los particulares, pero en todo caso el

objeto del Derecho Económico ha de señalar que la solución de los intereses generales, son primero que los intereses privados.

En la opinión de Báez Martínez, en su tarea reguladora el Estado democrático recurre al Derecho a efecto de:

- Reglamentar las relaciones económicas;
- Definir la organización de la sociedad y del propio Estado, y
- Crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias de interés dentro de un contexto de paz social.

En dicho contexto es posible discernir las relaciones que se dan entre el sistema económico y las instituciones jurídicas en cualquier sociedad, operando una interacción dialéctica entre el Derecho y la economía.

Al efecto, la propiedad privada (romano continental), la libertad de contratación y la libertad económica fueron los pilares del modelo económico liberal que se consolidó en el siglo XIX y que se expandió universalmente con base en una economía autorregulada por las fuerzas del mercado en competencia perfecta y que descansa precisamente en tales instituciones jurídicas; es decir,

economía privada y Derecho individualizado, son las dos caras de un mismo proceso que opera en dicho lapso histórico y consolida la hegemonía de una clase social (burguesía), y nace de la sociedad feudal (entendiendo el tránsito a un sistema social más avanzado y progresista: el capitalismo).

Para ello, el Estado nacional se afianza jurídicamente; su fuerza y su función consiste en custodiar en forma externa a los individuos, base indivisible de la sociedad liberal en lo económico y en lo jurídico.

Históricamente, ese modelo económico jurídico muestra problemas insuperables. El Estado centro del poder, depositario de intereses plurales, está obligado a intervenir y participar en los mecanismos del mercado, a fin de corregir los desequilibrios supuestamente naturales e indivisibles.

Esta doble función estatal, intervención y participación, impacta los sistemas jurídicos donde el Derecho abarca nuevas funciones de organización de unas relaciones sociales más equitativas y del equilibrio entre las fuerzas económicas existentes en el contexto social.

Este cambio de funciones del Estado, que abandona su papel anterior de "gendarme", provoca en los sistemas jurídicos cambios relevantes como:

- ✓ La ley se convierte en instrumento de programación económica;
- ✓ Se sustituyen principios técnicos jurídicos y procedimientos a seguir, y
- ✓ El poder ejecutivo, en desmedro del legislativo; forma un centro importante de la producción jurídica."¹³

Aquí observamos las relaciones existentes entre la Sociología, la Economía y el Derecho.

B.2 EN OTROS PAÍSES.

La definición que hemos propuesto de Derecho Social implica un nuevo sentido en toda la legislación de la materia y no vacilamos en afirmar que es en extremo fecunda en posibilidades doctrinarias y prácticas.

Antes de ahora existían leyes protectoras del trabajador en nuestro Derecho, desde las Leyes de Indias, tan amplias como las modernas.

¹³ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Económico. Editorial Harla. México Distrito Federal 1998. Págs. 2 y 3.

Existían también leyes reguladoras de la beneficencia pública y privada; disposiciones que establecen la enseñanza primaria gratuita para todos, legislación sobre monopolios para defender a los consumidores de posibles abusos del capital, y en fin, otros muchos ordenamientos de carácter eminentemente social, pero como concesiones gratuitas del Estado.

El Derecho Social, que no hacen sino formular programas de la acción del Estado y no hablan sino de sus deberes y de derechos, ni atribuyendo a los interesados, grupos e individuos, ningún Derecho social propio, ninguna autonomía jurídica, ninguna capacidad siquiera de reivindicar y de controlar, ninguna garantía de su libertad positiva y de su papel activo, ninguna facultad de gobernarse ellos mismos y de defender efectivamente sus derechos.

Debemos decir, sin embargo, que los defectos del concepto de Derecho Social como protector de las clases económicamente débiles, no se deben al concepto mismo, sino a las ideas dominantes en la materia antes de ahora, que daban a las leyes de protección un carácter de concesión gratuita del Estado; pero esas ideas están siendo transformadas rápidamente por el desarrollo del Derecho Social, que introduce un nuevo sentido en los antiguos ordenamientos y crea otros de acuerdo con las necesidades y exigencias de la época.

Concluye Báez Martínez afirmando que la Declaración de Filadelfia de 1776, dijo: "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades."¹⁴

Puede decirse que éste es el postulado básico del Derecho Social; pero es claro que no se cumpliría si el Estado *no protege por medio de disposiciones legales y de procedimientos adecuados, a los económicamente débiles, que por serlo se hallan imposibilitados para hacer valer el mencionado derecho ante la resistencia egoísta de las otras clases sociales.*

El que el Derecho Social sea un cuerpo de leyes protectoras de los económicamente débiles, no significa que éstos carezcan de derechos.

Las garantías individuales que constan en todas las Constituciones de los países de cultura moderna, son también protectoras del individuo ante el poder del Estado y sin embargo, aquél posee la facultad (Derecho Subjetivo) de hacerlas valer en su provecho cuando se presente el caso. Lo mismo puede decirse del Derecho del Trabajo.

Todo Derecho Objetivo, implica un Derecho Subjetivo.

¹⁴ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Op. Cit. Pág. 5

En otras palabras, la definición del Derecho Social como Derecho protector de los económicamente débiles, no impide que se desarrolle en el sentido de conceder a éstos la facultad de requerir la protección del Estado.

Menos aun cuando en nuestra definición se establece con claridad que esa protección tiene por objeto la convivencia de todas las clases sociales dentro de un orden justo.

Es decir, presidido por un Derecho inspirado en la Justicia Social, y es evidente que ésta obliga a conceder a los desvalidos la posibilidad de que tal justicia se realice por los medios jurídicos adecuados.

Reconocemos que esto no ha sido así y que aún no es en todos los aspectos del Derecho Social. Se presenta por primera vez, de modo indudable, en el Derecho del Trabajo o Derecho Obrero, pues desde un principio se concede en él a los asalariados una serie de facultades que pueden ejercer ante las autoridades correspondientes.

Después aparece esta misma tendencia en las leyes de seguridad social; pero en ambos casos sólo están comprendidos los trabajadores.

Al margen quedaban, y todavía quedan, los sin trabajo, los desvalidos en general. En algunos países, ante el pavoroso problema de los desempleados, el

Gobierno acuerda subsidios para socorrerlos en tanto que carecen de empleo.

En casi todo el mundo, la beneficencia pública y privada es una institución que acude en ayuda de los pobres; pero sin obligación específica y dentro de los límites de la capacidad económica del Estado.

El Derecho Social tiende a operar un cambio radical en esta situación, si bien es cierto que aún se halla en el período de la planificación y la teoría.

El Plan Beveridge, referido por Rosales Betancourt, que intenta extender los seguros sociales a toda la población en Inglaterra es un ejemplo que confirma esto que decimos y también los proyectos de declaración de Derechos Sociales que se trata de que figuren en las Constituciones de todos los países al lado de la declaración de los derechos del hombre o garantías individuales.¹⁵

Para Rosales Betancourt, uno de los proyectos más brillantes y notables de la Declaración de los Derechos Sociales el expuesto por Georges Gurvitch, aunque debe tomarse con reservas, porque exige modificaciones radicales en la organización política del Estado.

¹⁵ ROSALES BETANCOURT, Mario E. Apuntes tomados durante el curso de Teoría Económica. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán. Acatlán Estado de México 2000.

Siguiendo su teoría de que el Derecho Social es solamente el que surge del seno mismo de las comunidades, propone la creación de organismos destinados a la realización de ese Derecho, integrados por representantes de todos los interesados en la producción, ya sea como productores o como consumidores, y llega al extremo de conceder a productores y consumidores el derecho de rebelarse en caso de que a pesar de los medios de que disponga el Derecho Social para protegerlos, no se les haga justicia. He aquí sus palabras:

"Si a pesar de estos diferentes medios de protección sus derechos sociales no están salvaguardados, se reserva a los individuos y a los grupos el recurso supremo del derecho de resistencia a la opresión".¹⁶

Esto a nuestro parecer, sólo sería posible en un mundo de excepción, en una democracia químicamente pura en donde los individuos y los grupos tuviesen capacidad y cualidades éticas suficientes para no equivocarse al acordar la resistencia frente al Estado y en donde esa simple resistencia bastara para derrocar al régimen opresor.

Pero fuera de ese mundo excepcional y de esa democracia absoluta, ¿Quién juzga? ¿Quién garantiza que

¹⁶ Autor citado por ROSALES BETANCOURT, Mario E. Op. Cit.

los individuos y los grupos no van a obrar bajo la presión de un líder o movidos por los intereses de sus dirigentes?

En tales condiciones legalizar la resistencia contra las autoridades, es legalizar la anarquía, destruir las bases mismas del orden del Estado.

En nuestro concepto sin llegar a tales extremos, se debe incluir en las Constituciones modernas una *declaración de derechos sociales al lado de las garantías individuales*, estableciendo los mismos medios, iguales mecanismos y procedimientos a los de que se dispone en materia de estas últimas, para hacerlos valer. En México sería el juicio de Amparo.

Es claro que la efectividad de los medios de realización de los derechos sociales, como la de las *garantías individuales*, no es ni puede ser absoluta en parte alguna de la tierra.

Depende de múltiples factores: cultura del pueblo, valor civil de los individuos y de las masas, fuerza de la *opinión pública*, *moralidad ambiente*, *organización democrática*, pero entre la relatividad de aquellos medios y la posición extrema opuesta adoptada por Gurvitch, creemos que no cabe dudar, porque es preferible un estado de relativa justicia tolerable a una situación anárquica francamente intolerable que se presentaría cada

vez que individuos y grupos resolvieran por sí y ante sí que no están salvaguardados sus derechos sociales.¹⁷

Tomando como ejemplo el caso de México, según Mendieta y Núñez, diremos que el mecanismo del juicio de garantías o de amparo funciona bastante bien generalmente, y que por numerosos que sean, no son regla, sino excepción, los casos en que, debido a abusos incontrolables de las más altas autoridades del país o por corrupción o ineptitud de algunos funcionarios judiciales, no logran los individuos afectados el restablecimiento de sus derechos fundamentales.¹⁸

C. TEORÍAS.

En este rubro, citaremos las posturas personales de estudiosos en relación con el Derecho Social, objeto de este Capítulo.

C.1 RUBÉN DELGADO MOYA.

Según este autor, por Derecho Social, entendemos el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida.

¹⁷ Autor citado por ROSALES BETANCOURT, Mario E. Op. Cit.

¹⁸ Cfr. MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. Op. Cit. Págs. 90 a 93.

El contenido del Derecho Social es así, en extremo variado y complejo, pues le corresponden las leyes presupuestales las que fijan las contribuciones y todas las que en alguna forma interesan a la Industria y al comercio; las que tratan de regular los precios y las condiciones del mercado, de estimular el ahorro, la cesión, ciertos renglones de la producción industrial y de poner al alcance de las masas elementos de trabajo y de vida.¹⁹

Lo explicado nos permite justificar la razón de ser de nuestro trabajo de investigación, en el cual pretendemos hacer un análisis integral del Derecho Social Económico y su aplicación práctica en nuestro país.

C.2 LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ.

Consideraba Lucio Mendieta y Núñez en 1953, cuando apareció la primera edición de su obra *El Derecho Social, que aún no surge un verdadero Derecho Social Económico*, porque las normas que le corresponden se hallan incluidas en diferentes leyes, conforman sino excepcionalmente ordenamientos especiales.

El Derecho Social Económico sigue expresando Mendieta, no aparece con la unidad intrínseca y formal del Derecho del Trabajo o del Derecho Agrario, porque es en

¹⁹ Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. *Derecho Social Económico*. Editorial Sista. México Distrito Federal 1989. Págs. 11 y 12.

extremo complejo y aún se halla *en* la etapa imprecisa de su formación; pero no obstante, puede considerársele ya como una parte como una rama del Derecho Social, puesto que su contenido a pesar de su dispersión se acusa de manera precisa y evoluciona hacia la constitución de un todo compuesto de varias expresiones legales pero esencialmente unitario.

Unos años antes, hacia 1941 y 1932, Gustavo Radbruch según el autor en estudio, indicó "que el Derecho económico se propone coartar la prepotencia social de ciertas fuerzas de la economía, por ejemplo mediante las leyes sobre los consorcios industriales y comerciales"

Por su parte, José Natividad Macías, el 28 de diciembre de 1916, al referirse a lo que luego sería la *Constitución Política de México*, indicó que "esta ley reconocía la huelga como derecho social económico, sin que para el caso hubiera sido más explícito."²⁰

Alrededor de esa época con motivo de la primera guerra mundial (1914-1918), para Mendieta y Núñez, surge en Alemania el concepto *Wirtschaftsrecht* que en español equivale a Derecho Económico, mismo que se introduce en la constitución de Weimar de 1919.

²⁰ Autores citados por MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. Op. Cit. Pág. 94

Con motivo de las grandes modificaciones que ese país fuera el primero en experimentar, como consecuencia de los desajustes provocados por la referida conflagración política multinacional.

Consecuentemente, desde ese momento, varios países (Italia, Bélgica, Francia y otros más) le dedican estudios sistematizados y cursos metódicos con la finalidad de saber en qué consiste el nuevo derecho la complejidad de dicho Derecho sin embargo, como puede apreciarse a simple vista, no cesó ni ha cesado todavía, ahora a casi un siglo de su análisis.²¹

Esto nos da una idea de lo que ha sido y es en nuestros días el Derecho Social Económico, el cual en este momento, debe ser considerado como la palanca que habrá de mover, de cambiar, de trasladar el mundo del derecho tradicionalista hacia nuevos derroteros, más justos, o cuando menos, más equitativos, en beneficio del conjunto de individuos que tienen algún carácter común, como los de una misma raza, región o nación, puesto que en la hipótesis de que lo anterior no ocurra, sobrevendrá no una tercera guerra sino la revolución social universal.

²¹ ÍBIDEM. Pág. 95

C.3 ALBERTO TRUEBA URBINA.

El Doctor en su reconocida Teoría Integral, nos ofrece su personal posición en lo referente a la importante rama del *Derecho*.

Según la corriente de la Teoría Integral el Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que tienen la función de proteger, integrar, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

El autor de referencia, descubre el Derecho Social inmerso en los artículos 27 y 123 de lo que él mismo denomina la primer Constitución Social del mundo, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, destacando de entre los numerales de referencia, la reivindicación y tutela de los trabajadores, de los campesinos y de los desvalidos.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletario, son aquellas que tienen por finalidad recuperar a favor de la clase lo que le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica.²²

²² Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1975. 5ª Edición. Pág. 39.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL DERECHO SOCIAL ECONÓMICO.

A. PANORÁMICA GENERAL.

Según el Doctor Rubén Delgado Moya, en la concepción tradicionalista del Derecho y de la Economía, el *Derecho Económico* gira alrededor de estos dos polos:

Patrono (que en alemán se escribe *arbeitgeber* y literalmente significa "dador de trabajo") y Obrero, (que en alemán se escribe *arbeitnehmer* y que literalmente significa "tomador de trabajo").

Con base en lo anterior se establece un principio económico el cual es controlado y legalizado por el Derecho.

Este principio económico que regula el Derecho, consiste en la apropiación jurídica y económica del trabajo ajeno por parte del patrono y en la entrega de dicho trabajo al patrono por parte del obrero.

Ambas operaciones tienen un símbolo común, conocidísimo:

El salario, fuente de la explotación del trabajo productivo.

En el salario, y no en el capital como lo considerara Marx, es donde se encuentra la peor desgracia de la humanidad. Mientras el salario exista, como forma retributiva del trabajo productivo, habrá miseria, y éste seguirá siendo a la más adecuada de sus mercancías, en síntesis: su carne de expoliación.

Aunque se diga que el trabajo es una mercancía, no puede confundirse con esas mercancías que se producen para cambiarlas y se lanzan al mercado, donde se cambian en proporciones correspondientes por otras mercancías que en él se encuentran, el trabajo se crea en el momento mismo en que acude al mercado; más aún, acude al mercado antes de crearse.

Aun prescindiendo de estas contradicciones, como ya lo advirtió Marx, un intercambio directo de dinero, es decir, de trabajo materializado, por trabajo vivo, anularía la ley del valor, ley que precisamente se desarrolla en toda su plenitud a base de la producción capitalista, o destruiría la propia producción capitalista, basada justamente en el trabajo asalariado. Dice Marx que una jornada de trabajo de 12 horas se representa por un equivalente en dinero de 6 chelines. Podrían ocurrir dos cosas, establece el propio Marx, que se cambiasen equivalencias, en cuyo caso el obrero percibiría por su trabajo de 12 chelines 6 horas. El precio de su trabajo -

considera Marx- sería, en este caso, igual al precio de su producto. ²³

Lo anterior lo ha comprendido perfectamente y lo estudia con mucha profundidad el Derecho Económico, dentro de la concepción tradicionalista del derecho y de la economía burguesa.

El resultado es un incremento desmedido del capital (patrón) y el empobrecimiento al máximo del trabajo (trabajador).

Con la finalidad de remediar tan triste situación, según Mendieta y Núñez, el Derecho Social en general ha propugnado por el establecimiento de un orden de cosas nuevas, distinto al existente, más equitativo y más racional y humano, consistente en la socialización del Derecho y de la economía, empleando para el caso un nuevo Derecho: el Derecho Social Económico, al cual nos hemos referido en el presente trabajo, como objetivo fundamental de nuestra investigación.

Antes de terminar esta introducción consideramos necesario advertir que si en un principio nos concretamos a los conceptos de patrono y obrero y al símbolo común salario, que se relaciona con tales conceptos, por las razones anotadas en su oportunidad, sin que hayamos

²³ Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social Económico. Editorial Sista. México Distrito Federal 2001. Pág. 191.

aludido a otros de índole similar como bien puede ser por ejemplo al concepto de propiedad privada, vigente aún en el Derecho tradicionalista, como conceptos básicos alrededor de los cuales gira el régimen más que de producción de explotación capitalista, estudiados por el Derecho Económico que deriva del Derecho y de la Economía.

Lo anterior ha sido porque es en aquellos conceptos precisamente en donde más se siente o advierte la influencia de la explotación del trabajo por parte del capital, independientemente de que es de dichos conceptos de donde parte todo el sistema de expoliación del hombre por el hombre.²⁴

El problema de la existencia humana en lo económico, radica en que siempre se debe tomar en cuenta *que primero es el ser y después la manera de ser.*

De nada sirve, por ejemplo, poseer la libertad, considerada ésta incluso como un don divino sola, si ésta no está acompañada de la liberación económica,

El Doctor Trueba Urbina, dice: "Igualmente, nos preguntamos: *¿De qué le sirve al hombre, también por ejemplo, conquistar su libertad, si la misma, por carecer*

²⁴ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Pág. 50

de la liberación económica de que se habla, únicamente le sirve para morir de hambre? "

Con base en lo anterior para el autor en cita, puede afirmarse que es la Economía, y sólo la Economía, la causa que determinará, en un futuro ya no lejano, la transfiguración del Estado contemporáneo y del derecho tradicionalista para dar paso al nacimiento del Derecho Económico (o Derecho a la Economía), como un nuevo Derecho Social el más importante, por cierto, de todos los derechos que conforman el actual Derecho Social, puesto que el Derecho Económico una vez que se haya socializado dará su magnífico fruto: la socialización de la vida misma, lo cual en su desempeño oportunamente no pudieron lograr el Derecho del Trabajo, el Derecho de Seguridad Social y el Derecho Agrario, para citar sólo algunos ejemplos de Derechos ahora dependientes del indicado Derecho Social.

Y es que el Derecho Económico, según habremos de verlo socializado como está, al relacionarse con las demás disciplinas derivadas del Derecho Social: Derecho del Trabajo Derecho de la Propiedad Inmueble, Derecho de la Seguridad Social, Derechos Sociales: Familiar, Comercial, Penal, Administrativo, Fiscal, Político e Internacional.

En cierto modo, toma el lugar del Derecho Social en general, imprimiéndole mayor eficacia a éste, en virtud de que considera al hombre en toda su plenitud y

magnificencia al reputarlo básicamente, como un ser de necesidades o sea como un *homo economicus*, lo cual, en sí, implica el descubrimiento de la real y verdadera esencia del ser humano, consistente en saber primeramente qué es y después indagar la forma de como sea o tenga que ser.

Es así, en consecuencia, como la Economía se ha constituido en una de las causas de mayor consideración para influir determinadamente en la transfiguración del Estado contemporáneo y del derecho tradicionalista para la creación del Derecho Económico como un nuevo Derecho Social, según ya lo hemos expresado en líneas arriba.²⁵

La Economía para Rosales Betancourt, vista como un derecho del ser humano en general, tiende a la socialización del Derecho y del Estado.²⁶

Socializar el Derecho -escribió Castán Tobeñas- será pues reformar el Derecho público, fundándolo no sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y, sobre todo, reformar el Derecho Privado, basándolo no en la noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana.²⁷

²⁵ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Pág. 51

²⁶ ROSALES BETANCOURT, Mario E. Op. Cit.

²⁷ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José. La socialización del Derecho y su actual panorámica. Editorial Reus. Madrid España 1965. Pág.11

En los dominios de lo jurídico la socialización se traduce, pues, en una reglamentación imperativa de las relaciones humanas, que deja la autonomía individual sumamente restringida.

Para Rosales Betancourt, a juicio de importantes expositores significa la socialización del Derecho un sometimiento progresivo de las relaciones jurídicas a normas obligatorias por razón de necesidad social.

De las dos modalidades, estatal y extraestatal, que puede revestir la socialización en general, es la primera de ellas la que, de manera preponderante y típica, actúa en la socialización jurídica; cosa explicable si se tiene en cuenta que es el Estado la entidad que tiene a su cargo, fundamentalmente, la producción y realización del Derecho. No es aceptable, a nuestro juicio, la identificación de Estado y orden jurídico proclamada por la escuela de Kelsen, ni puede admitirse que el Estado tenga por fin único el jurídico.

Pero sí hay que reconocer que, aun siendo el Estado una realidad compleja, que realiza y encarna valores de la más diversa índole, el sentido del Estado tenga que explicarse por el valor del Derecho.²⁸

²⁸ ROSALES BETANCOURT, Mario E. Op. Cit.

El Estado -dice Legaz Lacambra- se define por el Derecho, no porque se confunda e identifique con él, sino porque el Estado es la comunidad jurídica por excelencia, pues no hay Estado sin Derecho aun cuando hay Derecho sin Estado.²⁹

Más no sólo el Estado es el agente de la socialización del Derecho.

Con gran frecuencia el Estado y sus leyes no hacen más que recoger y dar forma jurídica a las aspiraciones de las fuerzas sociales.

En este sentido se ha dicho que la socialización del Derecho "no es otra cosa que una renovación de todas las ramas del Derecho, debida al empuje de los grupos sociales, que intervienen cada vez con mayor fuerza en la vida política y social de nuestra época".

Empero, como bien ha dicho Castán en su obra citada, aun haciendo abstracción de este aspecto de la creación del Derecho es indudable que no sólo el Estado, sino también la sociedad, coopera a la socialización jurídica, principalmente a través de los grupos y organizaciones profesionales, cuando se trata, sobre todo, de las relaciones económico sociales implicadas en el Derecho Laboral y, más genéricamente, en el Social.³⁰

²⁹ Autor citado por DELGADO MOYA, Rubén. Op. Cit. Pág. 173.

³⁰ Cfr. CASTÁN TOBEÑAS, José. Op. Cit. Pág. 13.

Concretando más el tema diremos que es la socialización del Derecho un producto de la evolución económica que ha presenciado la sociedad moderna durante la centuria decimonónica y la del siglo XX, dando un sentido más fuertemente social a la vida y a las instituciones.

En efecto, señaló acertadamente Castán Tobeñas, factores de orden real y fáctico, como el radical cambio en las condiciones de vida social y económica que tuvo lugar durante el siglo XIX, a impulsos del nuevo régimen capitalista creado por la introducción de las máquinas y el desenvolvimiento gigantesco de la gran industria, y que han producido movimientos y hechos sociales tan destacados como el obrerismo, el agrarismo, el urbanismo y tantos otros; y factores de orden ideológico, como la influencia de las escuelas filosóficas, especialmente la hegeliana y la Positivista, y la de las doctrinas políticas y sociales, entre las cuales sobresale la socialista en sus diversos matices, han creado la arrolladora corriente doctrinal y también legislativa que aspira a reformar el Derecho, en todas sus ramas, en sentido social.³¹

Resulta pertinente recordar que a finales del siglo XIX, la gran mayoría de los juristas de todo el mundo advirtió que los códigos vigentes en ese entonces no llenaban de modo adecuado las exigencias de los tiempos

³¹ *Ibíd.* Pág. 114.

modernos y abogaron por una transformación del derecho tradicionalista con el fin de que éste centrarse sus instituciones no en abstracciones sino en realidades, y no en el individuo aislado sino en el individuo unido a los demás por lazos de Sociabilidad humana.

En el siglo XX, la tendencia y exigencia socializadora ha tomado más fuerza aún, no siempre por la complejidad que las relaciones humanas y sociales han ido adquiriendo, sino, de un modo especial, en virtud de los problemas económicos y sociales determinados por acontecimientos tales como las dos guerras mundiales seguidas de las consiguientes crisis que arrojaron como saldo lógico habiendo aparecido por dichas razones nuevos derechos, sociales, distintos y diversos del Derecho tradicionalista:

- Derecho al Trabajo,
- Derecho a la Seguridad Social,
- Derecho a la Propiedad,
- Derecho a la Economía, entre otros.

Al respecto, el Doctor Néstor de Buen Lozano, nos explica lo siguiente:

"El mundo de hoy parece vivir, a propósito de los problemas sociales y económicos, ante dos soluciones. La fórmula capitalista rinde homenaje a la libertad individual como el máspreciado de los dones, aun cuando esa pretendida libertad pueda convertirse en la libertad para morir de hambre.

"De la solución socialista se dice que sacrifica la libertad para, a marchas forzadas, levantar en forma violenta los niveles de vida de la población.

"Sin embargo, ante la alternativa, preferimos sacrificar la libertad individual a la libertad económica. Porque en el desarrollo de los hechos, el que tiene libertad económica, bien podrá mejorar después el *status libertatis* individual.

Pero en cambio la sola libertad individual jamás será suficiente para mejorar el nivel económico social".³²

La libertad económica, como la denomina Néstor de Buen Lozano, es una de las tendencias actuales del Derecho tradicionalista, que se relaciona estrechamente con el Estado contemporáneo, para dar como resultado el nacimiento del Derecho Social Económico.

³² Cfr. BUEN LOZANO, Néstor De. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1974. Pág. 85.

Esta moderna tendencia del Derecho tradicionalista, pretende en sí modificar la caduca estructura del Estado burgués, con el fin de que opere, antes que la libertad individual, la plena y auténtica libertad económica social, misma que habrán de disfrutar todos los seres humanos, sin excepción de ninguna especie.

Lo que antecede tiene la siguiente explicación lógica: la acción de la libertad económica para eliminar definitivamente la sola libertad o libertad ficticia, no puede realizarse mediante la mera comprensión filosófica de su propia condición, ni mediante la simple acción individual.

La única solución reside como lo vislumbrara Marx en su Ciencia Social, poco divulgada hasta ahora en la sociedad, a lo cual agregamos nosotros que también reside en la praxis revolucionaria, aunque reconocemos que en realidad, como Marx también lo advirtió, todos los problemas humanos tienen a la sociedad como único marco posible de resolución. El hombre sentenció Marx puede liberarse a sí mismo, pero ello sólo a través de la liberación de la sociedad ".³³

El Derecho tradicionalista es acomodaticio por excelencia, y apoyándose en el Estado burgués, en beneficio de unos cuantos ha dado durante siglos atole

³³ Citado por BUEN LOZANO, Néstor De. Op. Cit. Pág. 86

con el dedo a las mayorías sociales desvalidas en lo económico.

Esto ha dado por resultado la explotación progresiva de la masa proletaria, con su consecuente caudal de miseria económica y social, y ha fomentado en gran escala la concentración del capital en *muy* pocas manos de personas (si es que así se les puede llamar).

Según Carlos Marx, bajo el sistema del Derecho tradicionalista el trabajo humano productivo ha sido siempre una mercancía.³⁴

Ahora bien, si el trabajo humano productivo es una mercancía se debe desmercadizarlo; quitarle, suprimirle, esa categoría de mercancía que ha tenido hasta la fecha, humanizándolo, socializándolo, una de las vías para conseguir lo anterior, es la revolución social, que en todo caso deberá contar a su favor con la corriente histórica con la finalidad de evitar sacrificios inútiles o estériles de la especie humana en general.

Pero una vez que estalle este tipo de revolución, habrá que llevarla a cabo hasta sus últimas consecuencias.

³⁴ Citado por BUEN LOZANO, Néstor De. Op. Cit. Pág. 88.

Esto lo saben muy bien tanto el derecho tradicionalista como el Estado contemporáneo; por tal motivo, con el fin de evitar su caída, ruinoso por cierto, han comenzado por socializar la propiedad, pero a su manera y en beneficio de sus intereses: los de la burguesía privilegiada.

También han iniciado la socialización del trabajo y del capital mismo, e incluso del derecho mismo, con el fin de no perder "sus derechos".

Tal situación, sin embargo, no habrá de prevalecer más tiempo dentro del marco de la Historia porque la revolución mundial socialista ya está a la vista y la encabeza precisamente el Derecho Social Económico.

El intervencionismo de Estado es una de las formas más conocidas por la cual el derecho tradicionalista se dejó influir, con la finalidad específica de no perder su plena hegemonía como Derecho reinante en todo el orbe civilizado.

Los factores de la producción son tres: tierra, trabajo y capital.

En los últimos tiempos se ha sumado uno más: la organización.

Ahora bien, debido a la aparición de este último factor de la producción, o sea el de la organización, el Estado contemporáneo primeramente comenzó a influir en el terreno de la economía para luego hacer sentir esa misma influencia dentro del campo del Derecho tradicionalista, el cual no tuvo más remedio que admitirla para así seguir subsistiendo como Derecho imperante; sin embargo, esta influencia que admitió el Derecho tradicionalista, fue condicionada por él mismo y la controló a través de la ley de leyes: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentando la tenencia de la tierra, bajo sus formas de propiedad o de posesión, en el artículo 27, el trabajo, específicamente considerado, en los artículos 5º. y 123, el trabajo y el capital, entrelazados como factores de la producción, en el artículo 123, y el capital, especialmente conceptuado, en el artículo 28, todos estos numerales de la constitución política mexicana.

Sobre este particular, Trueba Urbina expresa:

"El viejo Estado mexicano abandona su postura abstencionista; desecha la teoría del liberalismo económico, echa por tierra, en consecuencia, el *laissez-faire, laissez-passer*; en cambio, el Estado actual es intervencionista, participa en todas las actividades económicas de la vida, interviene fundamentalmente en el fenómeno de la producción; es decir, lo que antes

quedaba al libre juego de las fuerzas económicas, hoy es regulado por el Estado".³⁵

Este intervencionismo de Estado a que se refiere Trueba Urbina, no es, sin embargo, un auténtico intervencionismo estatal, dado que, por principio de cuentas, está controlado por el Derecho burgués, que atiende siempre a la tutela de los derechos e intereses de los privilegiados en agravio consiguiente de las mayorías sociales; no obstante, es de concluirse, de algo ha servido dicho intervencionismo para el surgimiento del nuevo Derecho Social Económico que se está realizando, como ya dijimos, al margen de la constitución y con la finalidad específica de reivindicar a todos los miembros integrantes de la comunidad humana, sin excepción alguna.

Los grupos sociales son grupos de presión, que han influido mucho en el cambio del Derecho tradicionalista al Derecho Social, mismo que ha dado origen al nuevo Derecho Social Económico de nuestros días.

Estos grupos son completamente distintos a los Partidos Políticos, por ejemplo, ya que aquellos, considerados como grupos de presión, son más que otra cosa instituciones económicas y sociales que actúan sobre el poder, de cualquier género que éste sea, para inclinarlo en beneficio propio.

³⁵ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Pág. 240.

Estas agrupaciones no son clases sociales en sí, ni tampoco son grupos de presión en sí, según últimamente han sido considerados éstos; son, por el contrario, grandes agrupaciones sociales o sociológicas que pretenden su mejoría, principalmente económica, en todos sus aspectos, incluyendo el social, también básicamente.

Es innegable la relación que existe entre el Derecho tradicionalista, el Estado contemporáneo y el nuevo *Derecho Social Económico*, por razones de carácter histórico, sobre todo, independientemente de otra clase de motivos, tales como los de naturaleza jurídica y sociológica, por ejemplo.

Por tal virtud, es necesario que aquí estudiemos, aunque sea someramente, el Derecho tradicionalista, el Estado contemporáneo y el *Derecho Social Económico*, relacionándolos entre sí, con la finalidad de obtener una visión panorámica de estas tres instituciones, tanto en su historia como en su porvenir.

Como se sabe, en el pasado el Derecho tradicionalista fue un Derecho esencialmente burgués, elaborado por y para la *burguesía*.

Este Derecho engendró, entre otras cosas nefastas, el derecho a la propiedad privada particular, para beneficiar a un pequeño grupo de individuos privilegiados con el consiguiente perjuicio de las mayorías sociales.

También engendró este Derecho el poder omnímodo del Estado, así como su ficción jurídica, mítica en grado extremo.

Con ambas concepciones, el Derecho tradicional aprisionó en pocas manos toda la riqueza social, en detrimento, precisamente, de la sociedad en general y de manera especial en perjuicio de los desvalidos en la economía.

En el pasado reciente, este Derecho, según Trueba Urbina, produjo la gran revolución francesa, misma que coadyuvó a la más grande de las desigualdades sociales, a la infraternidad y a la carencia de toda especie de libertad, contrarios a sus postulados: "igualdad, fraternidad y libertad".³⁶

Produjo también, como se sabe, el individualismo y el liberalismo, en sus formas más antisociales.

Fue, en síntesis, un Derecho desastroso y perjudicial para las grandes mayorías sociales y para los grandes intereses de la especie humana.

Por tal motivo, el Derecho tradicionalista en el

³⁶ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Pág. 242

presente se vio en la necesidad de enmendar su error cometido en el pasado.

Para tal efecto, en el caso del Derecho de propiedad privada particular, lo que hizo fue restringirlo por una parte y socializarlo por otra, con el fin de que dicho Derecho, al desprivatizarse un poco y al socializarse más, se humanizara.

Y en el caso del Derecho del Estado, lo que hizo fue restringirle su poder omnímoto y fincarle responsabilidades de carácter social, para hacer factible la convivencia humana.

El Estado contemporáneo ha dejado de ser un simple Estado de Derecho, tal y como fue concebido en el pasado, para convertirse en un Estado de economía.

En el presente, por ejemplo, la democracia política que prevaleció en el pasado, la ha prolongado al plano económico.

Esta búsqueda de la democracia económica implica la transformación o la adaptación de la organización y de la acción del Estado contemporáneo.

La acción económica del Estado contemporáneo es extremadamente variada y compleja; sin embargo, el Derecho económico pretende ser la traducción jurídica de

esa acción o actividad económica del Estado moderno, mediante el ejercicio precisamente de la indicada democracia económica.

En la hora actual el Estado socialista, mediante el ejercicio de la democracia económica, tiende a la *supresión de la explotación económica del hombre por el hombre*, merced a la apropiación colectiva de los instrumentos de producción, distribución y consumo y a la participación directa de los trabajadores en la administración del Estado.

Otro tanto puede decirse del Estado de concepción liberal de *la* democracia económica, en donde *el bienestar y la seguridad económicos son garantizados por el Estado*, mediante el control por parte de éste de las fuerzas económicas, respecto de la producción, distribución y consumo de los bienes materiales.

Es así, de *la* forma en que se indica, como se ha logrado el gran paso de la democracia política a *la* democracia económica, de la sustitución del Estado tradicionalista y burgués por el Estado contemporáneo, que mucho tiene que ver con el Derecho Social Económico.

B. ORÍGENES.

Fueron tres las causas principales que motivaron la aparición del Derecho Económico como Derecho Social:

- **Las grandes revoluciones en el Derecho;**
- **Los grandes cambios sociales, y a**
- **Las grandes transformaciones en la Economía.**

Veamos cada uno de estos aspectos con mayor detenimiento.

- **Las Grandes Revoluciones en el Derecho.**

El primer tipo de Derecho que existió fue el individual derivado, a éste le siguió el comunista primitivo, apareciendo más tarde *el público* y *el privado*, con las ramificaciones que tuvo, terminando con la gran revolución que entrañó el Derecho Social, bifurcado en sus Derechos Laboral, Agrario, Seguridad Social y Económico, entre otros.

- **Los Grandes Cambios Sociales.**

Lo anterior trajo como consecuencia los grandes cambios sociales: del individualismo privativo al comunismo primitivo; de éste a la configuración del Estado y a la consolidación de las sociedades esclavista, primero, de servidumbre, más tarde, y salarista, últimamente, para arribar a la futura sociedad socialista.

- **Las Grandes Transformaciones en la Economía.**

Las grandes revoluciones en el Derecho y los grandes cambios sociales motivaron las grandes transformaciones en la economía: economía individual particular, comunismo primitivo, Economía de Estado y economía socialista.

En resumen estas revoluciones operadas en el Derecho, estos cambios surgidos en el ámbito social y estas transformaciones llevadas a cabo en el área económica determinaron lo siguiente: la transfiguración del hombre egoísta en el hombre social y socialista que ahora empezamos a conocer.

C. DESENVOLVIMIENTO.

En nuestro siglo, una vez que la sociedad se organizó en lo económico, aparece el Derecho Social Económico como una necesidad inminente con la finalidad de organizar, precisamente, lo referente al aspecto económico.

En opinión de Delgado Moya según en su oportunidad lo sentenció De Ferrari, las investigaciones científicas y el ordenamiento de los acontecimientos de carácter

económico se han convertido en la cuestión central de nuestro tiempo.³⁷

El Derecho Social Económico tiende a socializarlo todo en beneficio de todos los miembros integrantes de la comunidad humana, de ahí su importancia y su enorme trascendencia en la hora actual.

El Derecho Económico, como Derecho Social que es, en su desarrollo, nos habla de un Derecho, pero no de un Derecho tradicionalista, sino de un derecho revolucionario, de un Derecho obligacional, de un Derecho sin obligaciones correlacionadas o correlativas tal y como lo pretende el Derecho burgués nos habla de un Derecho, real y concreto, de un Derecho Social Económico al que tiene derecho todo ser humano por el solo hecho de serlo.

Su desarrollo, en consecuencia, tiene mucho que ver con el Derecho Social y con la Economía, entendida ésta como *política de redistribución del ingreso bruto nacional y mundial, inclusive*.

Así, como conclusión, puede decirse que el Derecho Social Económico, en su etapa de desarrollo que estamos viviendo.

Por una parte atiende al Derecho del Trabajo, que posee intrínsecamente todo hombre. Por otra, a su

³⁷ Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. Op. Cit. Pág. 154.

seguridad social, basada en una política de pleno empleo, en la socialización de la medicina y en la ayuda en la solución de los problemas de las cargas familiares.

Y finalmente en el derecho a la propiedad inmueble, con el fin específico de socializar el Derecho y la Economía en beneficio de toda la especie humana.

Para lograr el fin propuesto en los apartados que anteceden, el Derecho Social Económico ha sido estudiado tanto en el extranjero como en México, según la breve referencia que a continuación hacemos.

C.1 EN MÉXICO.

El Derecho Social Económico en México, por lo menos para nosotros, es un Derecho esencialmente revolucionario, que a través de sus principios e instituciones atiende de manera primordial, por un lado al fenómeno económico, como una realidad, y por otra parte, al Derecho, concebido éste, únicamente, como una realidad social.

Y dentro de este contexto de ideas, el referido Derecho Social Económico, tiende a lograr una adecuada y racional, distribución (o redistribución) de los bienes materiales entre todos los miembros de la comunidad humana, indiscriminadamente, valiéndose para ello de la fuerza estatal o de la fuerza social, según el grado de

evolución en que se halle el núcleo humano de que se habla.

Por tanto, este Derecho no es ni puede ser un Derecho burgués, basado en la Constitución Política del Estado, sino todo lo contrario; es un Derecho revolucionario por antonomasia y social por excelencia; de ahí su diferenciación con el simple Derecho Económico estudiado por la doctrina extranjera, seguida en un considerable número de casos por la doctrina nacional, inclusive.

Lo explicado se puede corroborar con la lectura de los trabajos de Héctor Cuadra en los Estudios de Derecho Económico, y la obra del maestro Alberto Trueba Urbina, Derecho Social Mexicano.

El importante autor del Derecho del Trabajo, llega a definir el Derecho Social Económico como un conjunto de *principios, normas e instituciones que tienen por objeto procurar altos niveles de vida a la clase proletaria, trabajadores y campesinos para lograr su bienestar y propiciar la reivindicación de todos los económicamente débiles.*

Basada esta definición, según el propio maestro lo admite, en las consideraciones de Macías, relativas a la *equiparación de la huelga con el Derecho Social Económico* y en el texto del artículo 28 constitucional,

precepto éste, por su propia naturaleza, esencialmente burgués.

Lo anterior, además de combatir los monopolios propicia la libre concurrencia, pero todo esto no precisamente en beneficio de las mayorías desvalidas en lo económico, sino en favor de los poderosos y del capital, punto de vista absolutamente contrario al que persigue la pretendida reivindicación proletaria de que habla nuestro muy querido y respetado profesor de Derecho del Trabajo, tanto en la definición y obra que se citan, como en el resto de sus innumerables libros y conferencias publicadas o escuchadas a lo largo de mas de cincuentas años de docencia y de abogacía.³⁸

Sin duda, la intención del maestro don Alberto Trueba Urbina, fue buena, empero el tiro resultó muy lejano del objetivo: el *Derecho Social Económico*, que de ninguna manera es ni puede ser un Derecho derivado del Derecho tradicionalista, como lo que el referido maestro Trueba propuso, es muy probable que se consiga en un tiempo inmediato.³⁹

C.2 EN OTROS PAISES.

El Doctor Héctor Cuadra nos dice que en la doctrina contemporánea, la problemática en torno del Derecho

³⁸ Autores citados por DELGADO MOYA, Rubén. Op. Cit. Pág. 158.

³⁹ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Pág. 156.

Económico comenzó a delinearse en la Alemania de Weimar, con motivo de las grandes modificaciones de que ese país fuera el primero en experimentar, como consecuencia de los desajustes provocados por la primera guerra mundial.

"Es así según el referido Doctor Héctor Cuadra, como surge el concepto de *Wirtschaftsrecht*."⁴⁰

El término *Wirtschaftsrecht*, inventado por la doctrina alemana, más que un simple vocablo, es un concepto con el cual dicha doctrina pretendió designar una nueva realidad jurídica: el Derecho Económico, que es lo que significa tal terminología, o "Derecho de la Economía organizada" como lo denomina Hans Goldschmidt, según lo hace saber el propio Doctor Héctor Cuadra en su obra citada.

Este término comprendería todo lo relacionado con el Derecho Económico, referido preferentemente a su concepción de carácter social.⁴¹

Y así, para no seguir abundando más sobre el particular de que se trata, podemos decir que para Hedemann (*Deutsches Wirtschaftsrecht*), el Derecho

⁴⁰ Cfr. CUADRA, Héctor. Estudios de Derecho Económico. Editorial UNAM. México Distrito Federal 1977. Págs. 123 a 124.

⁴¹ *Ibidem*. Pág. 125

Económico, más que una nueva rama del Derecho, se trata de un nuevo enfoque o método realista, económico, para la consideración y renovación de las disciplinas existentes.

Puede afirmarse que en Alemania nace el concepto de Derecho Económico (*Wirtschaftsrecht*), inmediatamente después del final de la guerra del 14-18, en donde adquiere con bastante rapidez cierta autonomía.

Sin embargo, es en la U.R.S.S., después de dicha postguerra, en donde el Derecho Económico adquiere una gran importancia, constituyendo una de las principales disciplinas jurídicas, la cual gira alrededor de dos polos:

- ❖ La colectivización de los bienes de producción y
- ❖ El carácter obligatorio de la planificación de la Economía por parte del Estado.

Fuera de estos países, en el resto de los de Europa, los estudios que se hicieron al respecto, en esta etapa, o fueron nulos o sumamente deficientes, habiendo sido hasta después de la segunda guerra mundial cuando el Derecho Económico logra ser el objeto de estudios metódicos y sistematizados en naciones como Italia y Francia.

Este Derecho Económico, proveniente de la doctrina extranjera, sin embargo, no es propiamente hablando un Derecho Social Económico, tal y como lo entendemos en la doctrina mexicana, sino, como su expresión lo indica, es un Derecho simplemente Económico, diferente al Derecho Social Económico, pregonado y sostenido por nosotros, según lo haremos notar en su oportunidad.

El Derecho Económico del que trata la doctrina extranjera, como Mendieta y Núñez lo entendió:

Es el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada y justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo control del Estado para mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida, con lo cual, de hecho, no se dice nada.⁴²

La concepción anterior ha servido de base para proyectar el futuro Derecho Social Económico, que, según *nuestra definición*, es el conjunto de principios e instituciones de naturaleza económica y sociológica, apoyados por el Derecho revolucionario que tienen por objeto lograr la adecuada y racional distribución de los bienes materiales entre todos los miembros integrantes de la comunidad humana.

⁴² Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit. Pág. 35.

La exposición del Derecho Social Económico, como es obvio suponer, puede efectuarse desde varios ángulos de vista; sin embargo, para los fines que perseguimos en este estudio, lo haremos únicamente desde tres puntos de vista, mismos que consideramos esenciales, a saber:

A.- Jurídico,

B.- Sociológico y

C.- Económico.

Desde el punto de vista jurídico, el Derecho Económico es un Derecho primordialmente Social, es decir, es un Derecho de y para la sociedad, o sea, es un Derecho para todos los integrantes de la organización social en general, indiscriminadamente.

En consecuencia, este Derecho, por ser esencialmente social, es muy distinto a cualquier otro tipo de derecho tradicionalista que se haya o hubiera conocido hasta nuestra época.

No depende ni puede depender por lo tanto del Derecho Público, específicamente de su rama constitucional, como, por ejemplo, lo pretende el profesor Trueba Urbina en su Derecho Social Mexicano, quien aspira a hacer derivar el Derecho Social Económico del

artículo 28 de la Constitución Mexicana de 1917, con la finalidad de subordinar la Economía al Derecho.

Desde el punto de vista jurídico, el Derecho de que se habla no es ni puede estar reglamentado por la Constitución, sea ésta política o político-social, porque el Derecho Económico, como Derecho Social que es, debe ser un Derecho básicamente revolucionario y, por tanto, un Derecho que esté al margen de la Constitución, máxime si la misma es como la nuestra, una constitución burguesa, que por un lado prohíbe los monopolios, sin especificar con qué fin, y por otro, fomenta las libres concurrencia y competencia, sin ton ni son de ninguna especie.⁴³

Al estudiar el artículo 28 que se invoca, en relación con la libre concurrencia, ésta se observa como un fenómeno social que se desarrolla naturalmente merced al juego espontáneo de las fuerzas económicas, lo cual expresado en otros términos, sin mayores explicaciones, significa ni más ni menos que la completa negación del Derecho Social Económico, que tiende precisamente a acabar con ese juego espontáneo de las fuerzas económicas.

A lo anterior cabe agregar que la libre concurrencia y la competencia, involucradas en el texto del artículo 28

⁴³ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Pág. 242.

constitucional, en la realidad han propiciado el afamado dejar hacer, dejar pasar, nugatorio, efectivamente, de tales libertades de concurrencia y de competencia, independientemente de que también han alentado la absurda preeminencia del interés de los particulares sobre el interés de la colectividad, contrariando así los supremos intereses y derechos el hombre como ente social que es, por sobre todas las cosas y contra todo tipo de argumentación que se esgrima al respecto.

El artículo 28 constitucional es uno de los preceptos de nuestra Ley Fundamental que con más urgencia requiere una reivindicación filosófica y una revisión desde el punto de vista económico y social, aunque para nuestro gusto, reivindicación y revisión, salen sobrando, ya que, como hemos indicado, el Derecho Social Económico, por ser un Derecho eminentemente Social, es decir, revolucionario, se halla al margen de la Constitución.

Desde la óptica económica, el hombre no puede vivir sin derecho ni fuera de la sociedad, según ya lo hemos demostrado, pero tampoco puede vivir marginado de la economía, a excepción de que sea un dios o una bestia.

Por tal motivo, es preciso hacer la exposición del derecho social desde el punto de vista económico, sin que ello implique una redundancia o una tautología al respecto.

Comprendido lo anterior, sin la menor intención de abundar más sobre el particular de que se trata, diremos que el social económico es un derecho tendiente a la organización y al desarrollo económico de la sociedad, en beneficio indiscriminado de todo ser humano, ya sea que los mismos dependan del Estado, de la iniciativa privada o del concierto y acoplamiento de uno y otra, lo que implica el nacimiento de una disciplina jurídica, sociológica y económica, nueva, totalmente, y distinta o diversa, de cualquiera otra habida hasta la fecha, ya que dicha disciplina en todo caso no depende del Derecho tradicionalista o burgués, sino del Derecho Revolucionario, tal y como lo hemos demostrado en el transcurso de este estudio.

Si tomamos en cuenta que el ser humano, el hombre, es un animal político o *zoon polítikon*, es imposible concebir la existencia del individuo antes que la existencia de la sociedad, porque la sociedad representa el todo y el individuo es sólo una parte de ese todo, y nunca es posible pensar en la existencia de una parte antes de la existencia del todo; el hombre no está constituido para vivir aislado sino que, por su propia naturaleza, nace con la calidad de ser sociable, y si se llega a la conclusión, después de efectuar una indagación histórica y aun prehistórica, de que el hombre nunca ha existido aislado, esta triple argumentación nos dará por resultado la circunstancia de que el hombre, antes que un simple individuo, es un ser eminentemente social.

Ahora bien, si a esto le agregamos el hecho de que el hombre, para subsistir, después de ser un ente social se convirtió en un hombre económico u *homo economicus*, ya estaremos en condiciones para comprender la importancia que por lo menos en la hora actual tiene el Derecho Social Económico, desde un punto de vista estrictamente sociológico.

Alberto F. Senior, nos explica que lo esencial de todo ser humano, sin embargo, como lo pensó Hobbes, es el existir, el ser y el seguir siendo. Es un ser de necesidades económicas, preponderantemente, decimos nosotros.

En la búsqueda para satisfacer estas necesidades escribió Hobbes lucha contra todo aquello que se lo impida, movido por el instinto de conservación".

Por tal motivo, concluyó Hobbes: "El hombre es el lobo del hombre", *homo homini lupus* est, queriendo con esto se señala la verdadera condición humana.⁴⁴

Si el hombre es el lobo del hombre, según lo pensó Hobbes, su estado natural es el de la guerra. Pero una guerra permanente redundaría en un riesgo, en una destrucción y extinción del hombre mismo, ya que en cada combate muere cualquiera de los oponentes.

⁴⁴ Cfr. SENIOR, Alberto F. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997. Pág. 182.

Percatándose el hombre de este peligro, de este riesgo, y por su natural instinto de conservación, resuelve en un momento renunciar a ese estado de guerra; pactan una paz, conciertan una tregua; y se efectúa un contrato humano que implica la siguiente convención:

Para Mendieta y Núñez, el hombre en un momento de reflexión le dice a su semejante: "Reconozco que soy tu enemigo; pero es inconveniente que vivamos siempre en estado de lucha, peligro que a ambos afecta.

Entonces salgamos de ese estado natural y asociémonos, relacionémonos en formas pacíficas para *mejor resolver las necesidades de nuestra vida.*⁴⁵

Otra de las consideraciones de carácter sociológico que hacen viable y facilitan la exposición del derecho social económico, por lo menos en nuestra realidad reinante y actual. ¿Qué es pues, lo que hay que hacer? **SOCIALIZAR AL HOMBRE.**

El Derecho Económico, una vez que se transforma en Derecho a la Economía, adquiere la categoría indiscutible de Derecho Social Económico.

Este Derecho, conceptuado así, tiene estrechas relaciones con el Derecho Social de la actualidad y

⁴⁵ Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit. Pág. 40

también, con las disciplinas que deriven del referido Derecho Social del presente, tales como el Derecho al trabajo, el Derecho a la Seguridad Social, el Derecho a la propiedad inmueble.

Comencemos, pues, a desarrollar el presente tópico, relativo a los vínculos existentes entre el Derecho Social Económico, el Derecho Social del presente y algunas de las ramas que derivan de éste.

Con el nuevo Derecho Social, el Derecho Social Económico guarda íntima relación con el Derecho Social, en cuanto a que de éste ha partido, al haberse producido la socialización de la Economía, por un lado, y la socialización del Derecho, por otra parte; concepción ésta completamente nueva respecto de aquella otra que derivaba del Derecho tradicionalista, que con su dicotomía sólo contemplaba derechos entre los particulares y derechos para el Estado burgués y, cuando mucho, derechos para el hombre en su calidad de gobernado, dejando a un lado los derechos de la sociedad y del individuo, reputado éste como miembro integrante de aquélla.

El Derecho Social Económico, al igual que el Derecho Social contemporáneo, persigue como fin la socialización de la Economía y del Derecho, en beneficio no de unos cuantos o de ciertos grupos sociales, sino de todos los integrantes de la sociedad en general.

Esta socialización, como es lógico suponer; pretende la socialización de los instrumentos de producción y distribución con la finalidad de lograr un consumo adecuado y racional por parte de todos los miembros integrantes de la comunidad humana, sin hacer distinciones de ninguna especie.

Sin embargo, para conseguir lo anterior, es necesario que tanto la Economía como el Derecho se socialicen a fin de que dicha socialización favorezca al hombre en general, considerado el mismo como un ser social, por encima de cualquiera otra categoría.

Vistas así las cosas, procede concluir en el sentido de que el Derecho Social Económico guarda y tiene que seguir conservando una estrecha vinculación con el Derecho Social de los últimos tiempos, en cuanto a los objetivos perseguidos: la socialización de los instrumentos de producción, distribución y consumo, relacionados éstos con el nuevo derecho al trabajo, a la seguridad social y a la propiedad.

Para Trueba Urbina, el Derecho Social del presente, derivado del Derecho a la revolución socialista, lejos de apoyarse en la obsoleta teoría de la lucha de clases, tiene como base el estudio de la sociedad socialista y, especialmente, su aplicación práctica.

En efecto, el único medio para hacer viable el triunfo de la revolución socialista es, sin discusión alguna, el estudio que se propone, llevándolo con todas sus consecuencias al terreno de los hechos, ya que en el caso de la teoría de la lucha de clases, como el propio, Marx lo reconoció, la misma resultó inadecuada o insuficiente para que la humanidad llegara a constituir la tan anhelada sociedad socialista.

Para que quede bien claro lo que antecede es suficiente decir que, históricamente, la primera lucha de *clases del proletariado fue la lucha económica, con la cual los proletarios trataron de evitar su explotación sin que hasta la fecha lo hayan conseguido.*

No obstante, la lucha económica, tomada en sí, no puede traer al proletariado la emancipación.

Lo único que consigue es mejorar las condiciones de venta por los obreros de su fuerza de trabajo al *capitalista, y no suprime las condiciones económicas que les obligan a contratarse con los patrones.*⁴⁶

Por otra parte, pero íntimamente relacionado con lo expuesto, a pesar de lo que dicen los marxistas, al decir *de Trueba Urbina, tampoco puede llegarse a la fundación de la sociedad socialista con las luchas política e*

⁴⁶ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Pág. 243

ideológica, así se estime a la primera de éstas como la forma suprema de la lucha de clase del proletariado y a la segunda como medio para emancipar al proletariado de la ideología burguesa o para ayudarle a tomar conciencia de sus intereses radicales, siendo suficiente citar al respecto como ejemplo el caso de la antigua U.R.S.S., en donde se emplearon este tipo de luchas, sin que hasta la fecha se haya logrado la constitución de la sociedad socialista, la cual sólo podrá provenir del Derecho Social del Presente, fincado en el derecho a la revolución socialista, mismo que tiene como base la abolición del sistema salarial para así acabar definitivamente con el régimen de explotación del trabajo por el capital y de la expoliación del hombre por el hombre.⁴⁷

Con lo explicado, se resalta la importancia que reviste el Derecho Social del Presente, derivado del derecho a la revolución socialista, en la relación de la integración del Derecho y de la Economía para la configuración del Derecho Social Económico.

⁴⁷ ÍBIDEM. Pág. 243

CAPÍTULO TERCERO.

LA COMUNIDAD CARCELARIA.

A. GENERALIDADES.

La Doctora Irma García Andrade, afirma que estamos acostumbrados a estimar a los Internos que se encuentran en el establecimiento penitenciario como individuos alejados del grupo social, criterio que acarrea serias consecuencias tanto desde el punto de vista físico como del fundamentalmente psicológico.

Por otra parte, concentrando nuestra atención en el tratamiento del interno, sobre la base inmediata de sus reacciones individuales, podemos llegar a resultados negativos si no tomamos en consideración el contexto social de la comunidad institucional, lugar donde se desarrollará el tratamiento apropiado a las características psicofisiológicas del interno, y fundamentalmente el grupo social adonde el interno irá a vivir cuando cumpla con la sanción que le ha sido impuesta.

En otras palabras, la política de individualización penitenciaria deberá integrarse con un programa de tratamiento comunitario para la máxima realización de los fines individuales y la afirmación de la potencial contribución que cada interno pueda dar.

Dentro de la experiencia penitenciaria, buscándose las causas que inducen a un interno a la perseverancia criminal o a la rehabilitación, de sí mismo como persona, así como también a la diferencia frustraste frente a la experiencia definitiva, se ha evidenciado que su comportamiento en el centro penitenciario no es el modelado por su personalidad sino por las relaciones que tiene con los otros individuos con quienes se encuentra en forzoso contacto, o con todo el grupo en su conjunto.⁴⁸

Para la autora en mención, esto se ha demostrado claramente por la experiencia cotidiana de la formación de "subculturas carcelarias", dentro de las cuales cada individuo es llevado más o menos voluntariamente a encontrar su lugar, a la búsqueda obsesiva de la más pasiva disciplina y corrección formal en las relaciones que tiene con la autoridad.

En fin, existe toda una serie de manifestaciones típicas de adaptación a la comunidad carcelaria que alguno ha querido identificar con el nombre de síndrome de "prisionización".

Los tradicionales efectos de la cárcel, entendida como un lugar de exclusión de la sociedad libre, con todas las limitaciones de orden material y moral que la privación de la libertad comporta, son conocidos por todos: adicciones,

⁴⁸ Cfr. GARCÍA ANDRADE, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano. Editorial Sista. México Distrito Federal 2000. Pág. 209.

prostitución, onanismo, etcétera; escuela del crimen según sabias palabra del maestro Alfonso Quiroz Cuarón, que convierte en especialistas de las técnicas delictuosas más refinadas hasta a los custodios del centro penitenciario, y el lenguaje convencional con el cual los internos se expresan y comunican entre sí.

De acuerdo con la corriente sociológica, el establecimiento penitenciario debe considerarse como "institución total" en el sentido de comunidad social que concentrando tiempo e intereses de sus miembros en una única sede, en la práctica contiene las tendencias dentro de límites especiales bien definidos.

Este grupo por necesidades propias y que son obvias, debe estar relacionado con el grupo formado por los custodios, originándose en algunas ocasiones verdaderas subculturas por los antagonismos que desgraciadamente se originan entre uno y otro de los grupos mencionados.

En este tipo de "institución total" existe una división fundamental entre el grupo de los internos que son constreñidos a vivir dentro, teniendo limitados contactos con el exterior, y aquel, más restringido, formado por el personal de vigilancia que allí opera, se ha demostrado que cada uno de los grupos presentan una acentuada tendencia a formas estereotipadas de valoración y comportamiento, y es obvio que la movilidad social entre ellos sea limitada por las normas formales típicas, con

ventaja de un sordo antagonismo entre estas dos verdaderas subculturas sociales.⁴⁹

Continúa la autora en cita, afirmando que en la misma forma, la fisonomía sociológica de esta "institución total" se complica en función del estado de dependencia a la cual debe sujetarse uno de los dos grupos y, además, por elementales necesidades de la vida y por el desarrollo de una actividad laboral no autónoma.

Por experiencia podemos manifestar que en una situación como la mencionada, el trabajo no ofrece los incentivos por los cuales el hombre se esfuerza en producir y ganar; el trabajo dentro de un establecimiento penitenciario es lisa y llanamente una alternativa al ocio, mientras que las gratificaciones que lo acompañan son siempre mínimas o más o menos simbólicas.

Si a esta fuente de depresiones psíquicas y estados desmoralizantes se agrega la carencia de afecto, la falta de comprensión y la vida solitaria del interno como sujeto privado de su libertad, se explica, cuando menos en parte, el estado de ansia que caracteriza a la mayoría de los internos o al menos todos aquellos que no han encontrado una adaptación de acuerdo a las exigencias del ambiente.

En efecto, es la búsqueda de esta adaptación la que ocupa completamente la personalidad del interno y ofrece

⁴⁹ IBÍDEM. Págs. 209 y 210.

un margen más o menos amplio de posibilidad al tratamiento penitenciario, que debe constituir una acción externa, esto es, una buena dosis de estímulos en grado de provocar no mecanismos de adaptación pasiva y una situación transitoria sino, por lo contrario, obtener de los internos respuestas útiles y positivas a los fines de la reestructuración de la personalidad, según modelos sociales aceptables.

En este aspecto aparece claro el hecho de que el ambiente institucional puede ser considerado como una *situación de fondo que facilita las tradicionales técnicas de tratamiento que se refieren directamente a la vida social del individuo como tal.*

Por otra parte, ofrece por sí una influencia terapéutica capaz de operar independientemente y hasta *en sustitución del tratamiento tradicional en las formas de terapia de grupo.*

En consecuencia, los métodos comunitarios presentan obvios atractivos para combatir los problemas que surgen en la *situación de tratamiento penitenciario, sobre todo por el hecho de que el interno se encuentra lleno de resentimiento hacia la autoridad y que difícilmente es llevado a interesarse por el programa de tratamiento que se instaura para su rehabilitación.*

Estos métodos se muestran eficaces entre sí para neutralizar o aprovechar la cultura carcelaria, tanto para adiestrar válidamente la experiencia y trabajo del personal, como para poder lograr efectivos cambios sobre el sistema tradicional penitenciario.⁵⁰

Por su parte, Sergio García Ramírez, afirma que identificado con el tratamiento penitenciario fundado sobre un régimen en común y después sobre régimen celular, el tratamiento cuenta con una serie de instituciones nuevas (como escuelas, hospitales, colonias agrícolas, centros de reeducación), en donde se concentra el esfuerzo reformador por la lucha contra la delincuencia, a pesar de la insuficiencia crónica de los medios de que se dispone y que perduran los inconvenientes físicos, psicológicos y sociales.

Obviamente si un centro penitenciario pasa de la tarea de custodia de detenidos a aquella más empeñada en rehabilitarlos y readaptarlos, se debe recurrir a una gama de tratamientos que no siempre son disponibles y fácilmente utilizables en la particular situación ambiental de la cárcel.

Pensemos en la práctica del sistema que implica un género de individualización en el servicio social, vale decir *una trinchera a los problemas individuales, filtrados a través del fin último de la seguridad social.*

⁵⁰ LOC. CIT.

Se observará que este sistema y la cárcel tradicional están en antítesis, ya que el primer sistema requiere amistad y satisfacción de las razonables necesidades y deseos individuales en una situación de autonomía, y, por lo contrario, el sistema nacional representa hostilidad y prohibición a la satisfacción de muchos deseos humanos que son naturales en una situación caracterizada por la dependencia casi absoluta.

No obstante esto, en la tentativa general que se hace para transformar estas deprimentes y oscuras estructuras de lugares de exilio y de pena, en centros de trabajo constructivo y de vida en común en consonancia con un real programa de rehabilitación, parece más apropiado utilizar este sistema de asistencia individualizada de personalidad, como aquella de los sentenciados, los cuales, excluidos del contexto familiar y social, se sitúa en un ambiente social rígido, artificioso y desagradable, como lo es el sistema institucional penitenciario de nuestros días.⁵¹

Igualmente, sostiene el autor que por otra parte, el sistema individualizado, entendido como intervención directa al establecimiento o a la adquisición de capacidad decisional autónoma, no puede ser considerado como la panacea para la delincuencia, sobre todo por la condición de institucionalización penitenciaria y como consecuencia

⁵¹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 5ª. Edición. Págs.322 y 323

de la dependencia en la cual se encuentra el interno, o por lo menos no puede serlo sin el auxilio de otras técnicas de tratamiento.

Por esta razón deberá constituir, como parte significativa de cada programa, una ordenada y estable vida social que respete los derechos y dignidad humanas.

Esta actitud social del interno deberá estar apoyada adecuadamente durante el desarrollo de este sistema tendiente a preparar al sujeto con el fin de afrontar la vida fuera de la cárcel una vez que obtenga la libertad definitiva, condicional, entre otras.

Efectivamente, el peligro mayor de un inadecuado tratamiento en la cárcel se encuentra en la posibilidad de regresar a ella en un tiempo más o menos breve o bien no regresar porque se han aprendido las altas técnicas delincuenciales que le hacen más peligroso por su difícil detección, después que el interno ha obtenido su libertad.

El problema de la reincidencia es el que pesa más sobre los modelos carcelarios tradicionales, pues la mayor parte de la población penitenciaria está constituida de reincidentes habituales, los cuales regresan repetidamente a la cárcel como si fuera una etapa obligada en su vida social.

En cuanto al individuo que no regresa a prisión pero que se ha especializado se convierte en un problema de seguridad pública.

Desde el inicio de la etapa penitenciaria, cuando se pugnó por el trato humano a quienes han violado la Ley Penal, se ha considerado siempre como piedra angular de la relación penitenciaria la presencia de individuos conscientes de la noble tarea que deben cumplir.

Como se tratará con hombres en esta materia no es posible dejar todo al empirismo, ya que la experiencia demuestra lo útil que es contar con la colaboración de todo el personal penitenciario (administrativo, directivo, técnico y de seguridad), todos sabemos que no siempre se designan para servir en los centros de readaptación social, en todos sus niveles, a personas que tengan vocación de servicio, lealtad, probidad, experiencia y responsabilidad, a fin de realizar una buena labor en los establecimientos penitenciarios y lamentablemente en poco tiempo son arrastrados por el ambiente tan difícil que se respira en un lugar en donde se encuentran personas privadas de su libertad.⁵²

Emma Mendoza Bremauntz explica que dentro de los principales problemas en los centros penitenciarios del país, encontramos los siguientes:

⁵² IBÍDEM. Págs. 324 y 325.

-Falta de personal calificado. Cabe hacer notar que en la práctica, se lleva a cabo desde el punto de vista no técnico, esto conlleva, en la mayoría de los casos, al desconocimiento de la técnica penitenciaria, carencia de sensibilidad y calidad humana.

-La falta de personal técnico para dar cumplimiento a lo señalado por la Ley de Normas Mínimas, en el sentido de aplicar el estudio de personalidad al interno y así cumplir con la clasificación a que dicha ley se refiere.

Por ejemplo: en algunos Centros Penitenciarios Municipales de la República Mexicana no se cuenta con Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.), al respecto podemos mencionar los siguientes Estados:

-Campeche.

-Durango.

-Baja California Sur.

-Zacatecas.

-Nuevo León.

-Chihuahua.

-Oaxaca.

-Chiapas.

La sobrepoblación penitenciaria origina graves problemas, como son la promiscuidad y la contaminación criminal.

Pensemos en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, ubicado en la Ciudad de México, el que actualmente tiene una población aproximada de más de siete internos, de los cuales 4,500 aproximadamente sentenciados y 2,300 aproximadamente son procesados por una parte, y por la otra se encuentran en la población primodelincuentes, reincidentes y multirreincidentes, lo que impide cualquier forma de tratamiento.

A nivel Centro de ejecución de penas, en donde se trabaja con todos aquellos que ya han sido sentenciados definitivamente, y no les queda más que cumplir la pena impuesta, el artículo 9º. de la Ley de Normas Mínimas, es letra muerta, ya que a la fecha los beneficios que señala la propia Ley, no se aplican, salvo en casos excepcionales y con reos que de ninguna manera tienen derecho a obtener ningún beneficio.⁵³

Concluye la autora diciendo que hace años el titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, semanalmente notificaba beneficios a los internos,

⁵³ Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial Mc. Graw Hill, México Distrito Federal 1998. Págs. 95 y 96.

de tal manera que solo se esperaba el documento oficial para de inmediato darle trámite y ordenar la salida.

Otro problema lo constituye el hecho de que a nivel República Mexicana, los sentenciados definitivos que ya fueron aprobados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, para la obtención de beneficios, al remitir a la Ciudad de México el expediente del interno con su sesión del C.O.C. aprobado, al área respectiva de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sucede que con frecuencia se extravía el paquete enviado, o bien el estudio clínico criminológico que se hizo al interno por el personal técnico estatal, no es aprobado por la citada Dirección General, es decir, no existe el seguimiento de los casos aún cuando cumplen con los requisitos señalados por la ley, todo esto propicia en la población de internos estados depresivos y resentimiento con todo lo que representa autoridad.

El síndrome de prisionización conocido también como psicosis carcelaria o simplemente "carcelazo", en donde el sujeto no tolera el encierro, el saberse privado de su libertad, el llegar a un mundo desconocido, que le causa angustia, temor, pánico, que lo lleva fácilmente a la depresión y en ocasiones hasta el suicidio, las autoridades penitenciarias deben estar atentas desde que el indiciado se encuentra en el área de ingreso, ya que es ahí donde se dan las primeras manifestaciones.

El personal de seguridad que en ocasiones origina verdaderas subculturas por los antagonismos que se crean entre dicho personal y la población penitenciaria, los encargados de la seguridad de la población de internos adoptan actitudes negativas y está comprobado que como consecuencia de ello se forman dos subculturas antagónicas: por un lado los internos con su desesperación y angustia por la condición en que viven y por el otro, el personal de seguridad que la mayoría de las veces aprovecha su situación para vejar y humillar a los internos.⁵⁴

En opinión de la doctora Irma García Andrade, también el trabajo penitenciario que no ofrece a los internos *los incentivos por los cuales el hombre se esfuerza en producir y ganar*; el trabajo dentro de un centro penitenciario es una alternativa al ocio, mientras que las gratificaciones que lo acompañan son siempre mínimas o más o menos simbólicas, gran parte de la población no trabaja, no obstante que el trabajo penitenciario es un elemento para lograr la readaptación social del interno.

Resulta también importante el ambiente en el cual el interno se encuentra y si este ambiente penitenciario conlleva promiscuidad, contaminación criminal, maltrato, prepotencia y corrupción, no podrá obtenerse la tan anhelada readaptación social del interno.

⁵⁴ ÍBIDEM.

Como ejemplo de lo anterior tenemos a la Penitenciaría de la Mesa, en Tijuana, Baja California, con una población de aproximada de 5,400 internos, en donde se encuentran procesados y sentenciados del fuero común y federal.

Dentro de la institución existen bares, mercados de toda índole, cafeterías, panaderías, restaurantes, una empresa pequeña de venta de ropa de maquila que ahí se procesa, una fábrica de marcos para cuadros y las llamadas refresquerías.

Existen lugares de castigo conocidos como "tumbas" o "tanques", que se ubican en largos pasillos, ahí los internos se encuentran en el suelo en condiciones de extremo abandono y promiscuidad.

Contrariamente, existen las "carracas", espacios de 4 y 6 metros cuadrados con baño pequeño, que constituyen sectores de distinción en los que se alojan a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota.

No hay trabajo de ninguna índole. De lo expuesto se desprende que el particular ambiente penitenciario que ahí se vive, representa un grave problema de esta comunidad carcelaria.⁵⁵

⁵⁵ Cfr. GARCÍA ANDRADE, Irma. Op. Cit. Págs. 216 y 217.

Al respecto, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal dispone en su artículo 12:

"Son Reclusorios las Instituciones Públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa.

"El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se integra por:

- I. Reclusorios Preventivos;
- II. Penitenciarias o Establecimientos de Ejecución de penas privativas de libertad;
- III. Instituciones abiertas;
- IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y
- V. Centro Médico para los Reclusorios".

Observamos que en principio se consideran los Reclusorios, Instituciones públicas con la función específica de que se cumplan determinada resolución, sea judicial o administrativa, relacionada con la libertad de las personas.

A manera de complemento, consideramos pertinente abordar el estudio del sistema penitenciario mexicano, en el que se deben tomar en cuenta los antecedentes de la prisión en sus aspectos preventivos y de pena, los cuales se encuentran en la *víncula romana*, lugar donde los atados, los vinculados (prisioneros de guerra) se encontraban custodiados.

El origen de los sistemas penitenciarios en los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra en Filadelfia, así, bajo su influencia, la legislatura de Pennsylvania dispuso en 1790 la construcción de un pabellón celular en la prisión de Walnut Street, por ello, a este régimen se le llama Filadélfico.

Según la Enciclopedia jurídica Omeba: "Los sistemas penitenciarios son métodos de ejecución de las penas *privativas de libertad*, que se proponen llevar a la práctica los fines que se asignan a dichas penas".⁵⁶

Para Emma Mendoza Bremauntz:

"Aún cuando existe un uso frecuente del concepto sistemas penitenciarios, hay autores como Eugenio Cuello Calón, que consideran al régimen penitenciario como el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad

⁵⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Diskill. Tomo XXXV. Buenos Aires Argentina 1996. Pág. 326.

particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes, criminológicamente integrada.

Neuman considera, que el sistema penitenciario es el conjunto de condiciones e influencias que se integran como factores necesarios para alcanzar los fines específicos de la pena.⁵⁷

México en los últimos años, se ha significado por los grandes esfuerzos en promover y planificar un sistema penitenciario en el cual se trabaje bajo una filosofía humanística, empero, al mismo tiempo técnica y respetuosa de la legalidad.

Actualmente la realidad penitenciaria presenta una severa problemática, por lo que se hace necesaria la correcta aplicación de la ejecución de las penas, conservar las instalaciones de reclusión dentro de los parámetros reales para asegurar una vida digna a los custodiados, y promover cambios que vayan de acuerdo al embate de la delincuencia organizada.

La internacionalización de los delitos, el gran poder económico y de convocatoria de éstas organizaciones, aunado a la aparición de internos de alta peligrosidad con características de liderazgo y gran capacidad de violencia,

⁵⁷ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Págs. 97 y 98.

por lo que se plantea la necesidad de lograr un equilibrio armónico entre el respeto de los derechos humanos y el mantener la seguridad de la sociedad.

En la obra *Prisiones y Cárceles en Roma*, se explica que: "Dentro de las *vínculas* o cárceles las personas podían estar sin ataduras a su cuerpo, pues el fin que realmente se perseguía era el de asegurar la validez y prolongar la detención del acusado hasta el cumplimiento de la pena correspondiente. Lo principal que se buscaba era que la cárcel fuese el lugar de ejecución o para el cumplimiento de la pérdida de libertad; es decir, la prisión más bien fue vista como un lugar de custodia y no como lugar de castigo".⁵⁸

Continúa la obra de referencia señalándonos que:

"Así, se desprende del título III de *Custodia et Exhibitio Reorum* (De la custodia y exhibición de los reos), libro cuadragésimo octavo del *Digesto* del emperador Justiniano, en el que se establece la facultad del procónsul para determinar, en cuanto a la custodia de los reos, si éstos iban a quedar en la cárcel, o si debía encargar su custodia a los soldados. Esta determinación se basaba en el delito que se les imputaba.

⁵⁸ *Prisiones y Cárceles en Roma*. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1997. Págs. 635 y 636.

"Por tanto, en el Derecho romano la cárcel tiene un sentido preventivo y no penitenciario, ya que la prisión se tenía como custodia para los acusados, más no para castigarles.

"La situación en relación con los esclavos era diferente, pues para ellos el encierro, tanto en las cárceles privadas, como en las públicas, tenía un doble sentido: de custodia, como medio, y de castigo, como fin.

Como antecedente de las prisiones romanas, la primera fue fundada por Tulio Hostilio, que reinó entre los años 672 y 620 de nuestra era. Esta prisión se llamó Latomia. La segunda de las prisiones romanas fue la Claudiana, construida por orden de Apio Claudio, y la tercera, la Mamertina, por orden de Anco Marcio."⁵⁹

Por lo que hace al sistema penitenciario mexicano, éste puede remontarse hasta la época prehispánica, pasando por el periodo colonial, el México independiente, hasta nuestros días.

Esta época la podemos marcar del año de la conquista de Tenochtitlan en 1521, hacia atrás; y es importante señalarla ya que los pueblos que estaban establecidos en lo que hoy es la República Mexicana llegaron a tener un esplendor cultural de gran

⁵⁹ Idem. Pág. 637.

importancia, pero no así en el ámbito penitenciario, que es el que nos ocupa en esta tesis; así pues, tomaremos algunas de las culturas de mayor relevancia en esta etapa de la historia.

LOS AZTECAS.

Esta civilización establecida en el Valle de *Anáhuac*, presuntamente proveniente del valle de *Aztlán*, en las costas del Océano Pacífico, fue uno de los principales asentamientos humanos de aquellas épocas, y aunque la aplicación de pena para los infractores de su catálogo de penas era principalmente la muerte, tenían ciertos establecimientos que fungían como centros de reclusión; tales eran:

1.- *Teilpiloyan*, que estaba destinado para recluir a los deudores que rehusaban pagar sus créditos y otras penas menores.

2.- *Cauhcalli*, lugar de reclusión para los delincuentes que habían cometido delitos graves, y que se les aplicaba la pena capital. Se trataba de una jaula de madera muy estrecha, vigilada rigurosamente hasta la ejecución. A esta cárcel también se le denominaba *Petlacalli*, que quiere decir "casa de espera".

3.- *Melcalli*, prisión especial para los cautivos de guerra a quienes se les tenía gran preferencia, no había igualdad de trato en relación con otros prisioneros, es

decir a los cautivos de guerra, se les consideraba reos susceptibles de maltrato como individuos de ínfima categoría personal.

4.- *Petalco*, lugar destinado a los reos que cometían faltas leves y en donde permanecían encerrados hasta que se determinaba su condición jurídica.

Vaillant considera que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen. Por otro lado, el maestro Durán habla de cárceles en las que se supone retenían a los criminales. Sea una cosa o la otra, lo importante estriba en el hecho, comprobado, de la ferocidad del sistema penal y de la represión penal en la antigua organización social mexicana.

Según Carlos H. Alba:

"Al igual que los romanos, los Aztecas no tenían idea de la prisión como pena, sino que se basaban en el principio de que los castigos debían purgarse cuando el infractor se encontraba en vida, pues ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte; es decir, que en la tierra debían pagar sus culpas. Para ello, la base principal del castigo a los actos que la sociedad rechazaba era la restitución al ofendido por el daño causado, siendo *innecesario recurrir al encarcelamiento*, ya que desde temprana edad se les infundía temor por el castigo que se

imponía, obligando de esta manera a que mantuvieran una conducta decorosa.

“En caso de llegarse a un castigo, tenían una división muy clara de los delitos, los cuales se consideraban como leves y graves, castigando los primeros de manera correccional generalmente con azotes y golpes y los segundos se castigaban con destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, penas corporales, demolición de sus propiedades, confiscación de sus bienes, y, en casos extremos, con la muerte.

Se puede decir que entre los aztecas no existía la prevención del delito, pues el miedo que se tenía a las medidas era tan severo, que no infringían las leyes. Desde la infancia un individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley, sufría serias consecuencias”.⁶⁰

El maestro Carrancá y Trujillo, opina sobre el particular lo siguiente:

“En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento (1511), las ideas más seguras de los historiadores son: aristocracias,

⁶⁰ ALBA, Carlos H. Estudio comparado entre Derecho Azteca y Derecho positivo Mexicano. Ediciones especiales del Instituto indigenista Interamericano. México Distrito Federal 1999. Págs. 15 y 16.

guerra y sacerdotal que él poder militar y religioso ha sido siempre justo para el dominio del pueblo, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligarquías dominantes y, como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores."⁶¹

LOS MAYAS.

El pueblo maya se encontraba en pleno periodo de venganza privada, similar al Azteca; sin embargo, utilizaba una represión menos brutal, con un nivel superior de principios morales, lo cual enriquecía las alternativas de la ejecución de penas siendo común el sistema de la pérdida de libertad en vez de la pena de muerte, logrando con esto un avance importante en la humanización de su Derecho Penal.

La autora Emma Mendoza Bremauntz explica que:

"Los mayas no tenían cárceles bien construidas por el poco interés que les representaba en su comunidad según sus leyes y costumbres, ya que debido a la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes les era de muy poca utilidad.

⁶¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1997. 19ª. Edición Págs. 111 y 112.

Así, tampoco dentro de esta cultura encontramos en la prisión un lugar de castigo, sino que al igual que con los Aztecas, se trataba tan sólo de un lugar de retención antes de que llegara el momento de sufrir la pena a que había sido condenado".⁶²

La cultura maya está considerada como una de las más civilizadas y refinadas del continente americano, pues tenía un sentido de la vida diferente al de las demás. Dentro de su Derecho Penal existen diversos castigos aunque no era preponderante la pena de muerte, sí se tenía en cuenta como pena.

Al igual que los aztecas, los mayas no concebían la pena como regeneración o readaptación. Como ya vimos, los primeros lo aplicaban como prevención; los segundos pretendían "readaptar" el espíritu, purificarlo por medio de la sanción.

Las investigaciones acreditan que el pueblo maya contaba con una administración de justicia que estaba encabezada por el *Batab*.

En forma discreta y oral, sencilla y pronta, el *Batab* recibía e investigaba las quejas y resolvía verbalmente acerca de ellas de inmediato y sin posibilidad de apelación.

⁶² Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Págs. 61 y 62.

Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los *tupiles* y servidores destinados para esa función.

En opinión de García Ramírez, la prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día que fuesen conducidos al sacrificio, o de que sufriesen la pena a la que habían sido condenados.

Las cárceles consistían en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces *con sombríos colores, adecuados, sin duda, al suplicio que aguardaba al preso.*⁶³

LOS ZAPOTECOS.

Entre esta cultura, señala Carrancá y Rivas:

"El nivel delictivo era mínimo, dentro de los delitos más comunes existía el robo leve, el cual era castigado *con la flagelación; el robo grave que se castigaba con la muerte; la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia se castigaba con encierro y flagelación en caso de reincidencia; dándole gran importancia al adulterio, el cual, al igual que en el sistema jurídico de los Aztecas y de los Mayas, era castigado con mayor*

⁶³ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Págs.322 y 323.

severidad que los otros delitos. Existía la posibilidad del otorgamiento del perdón por parte del marido ofendido, en caso de darse éste supuesto, la mujer sufría graves mutilaciones, quedando marcado el delito que había cometido; siendo ésta una verdadera pena infamante. Pero en caso de no otorgársele el perdón, la pena era de muerte".⁶⁴

Es importante señalar que el tratamiento dado al cómplice del delito anteriormente señalado era muy diferente al que se les aplicaba a los mismos infractores en las culturas Azteca y Maya, ya que se les aplicaba una pena mucho menos brutal y en particular justa, sobre todo para los menores; ya que se les obligaba a pagar una multa severa y también se les obligaba a trabajar para pagar el sostenimiento de los hijos nacidos de la unión delictuosa.

No se consideraba la posibilidad de que la pena sirviera para readaptar al delincuente y que regresara a vivir en convivencia con la sociedad, sino que se le tenía como un acto de autoridad de tipo ejemplar para el pueblo, ya que los Zapotecos no conocían propiamente lo que era una cárcel, sino simplemente usaban jacales sin seguridad alguna como centros de detención, donde según el jurista Carrancá y Rivas, los indígenas presos no solían

⁶⁴ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997. 19ª Edición. Pág. 35.

evadirse, lo que es un indiscutible antecedente de las cárceles sin rejas.⁶⁵

LOS TARASCOS.

El Doctor Raúl Carrancá y Rivas, señala que:

"Hay muy pocos datos sobre las instituciones legales de esta raza; menciona asimismo que las principales penas aplicables para los transgresores del orden común, eran: muerte ejecutada en público para los siguientes delitos; homicidio, adulterio, robo y desobediencia a los mandatos del rey.

"La pena era ejecutada en público y el procedimiento era a palos, para posteriormente quemar los cadáveres. El encargado de dictar las penas, era el sacerdote mayor llamado también *Petamuti*, quien interrogaba a los presos que se encontraban detenidos y dictaba la sentencia correspondiente.

Esto sucedía en el día de la celebración del *Ehuateconcuaro*; además, si se trataba de un delito primario al infractor sólo se le amonestaba en público y en caso de reincidencia por cuarta vez, parece ser que la pena era de cárcel. La cárcel entre los tarascos, existía sólo para esperar el día de la sentencia. No existía la

⁶⁵ Idem. Pág. 35.

figura de la readaptación o regeneración, al igual que en las culturas anteriormente señaladas".⁶⁶

En dichas culturas uno de los delitos que se castigaba con mayor severidad era el adulterio, puesto que la mujer sorprendida en el acto, era condenada a muerte si el ofendido la solicitaba; pero si éste la perdonaba ya no podía volver a juntarse con ella, imponiéndole el Estado notables mutilaciones. El robo se castigaba con penas corporales, como la flagelación en público, pero si el robo era de importancia, el castigo era la muerte, y los bienes del ladrón pasaban a ser propiedad del ofendido.

De los delitos que se castigaban con encierro entre los zapotecas, se encuentra la embriaguez y la desobediencia a las autoridades; si estos eran reincidentes, se castigaban con flagelación, siendo éstos los únicos delitos que se castigaban con cárcel.

Por otro lado, se ha insistido en que existen muy pocos datos sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos primitivos.

Concluye Carrancá y Rivas señalando:

"La relación de Michoacán dice que durante el *Ehuataconcuaro*, en el vigésimo día de la fiesta, el sacerdote mayor (*petamuti*), interrogaba a los acusados

⁶⁶ Ibidem. Pág. 36

que estaban en la cárcel y acto seguido dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, sólo se le amonestaba en público. En caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era de cárcel".⁶⁷

En las civilizaciones antes descritas, el recurso de la prisión fue utilizado rudimentariamente y en ninguno de los casos se utilizó como medida de readaptación social, sino como medio de espera para recibir la pena que le fuese impuesta.

LA ETAPA COLONIAL.

La llegada de los europeos a las tierras insulares que Cristóbal Colón "descubrió" para España en sus viajes realizados entre 1492 y 1503 despertaron el interés de una multitud de hombres que por diversas causas, persecución religiosa, misión evangelizadora, deseo de fama y fortuna o simple afán de aventuras, se embarcaron en las expediciones subsecuentes.

El encuentro con los habitantes de esas tierras a los que Cristóbal Colón identificó como "Indios", inmerso en el error de cálculo geométrico que lo hizo suponer que había llegado a la India, fue de graves consecuencias para los aborígenes, pues su población fue exterminada en poco tiempo, debido principalmente a las epidemias que

⁶⁷ Ibidem. Pág. 38

trajeron los europeos, al maltrato recibido de éstos y al enorme desprecio hacia la vida y costumbres de los naturales aunado al descubrimiento de grandes riquezas en los territorios conquistados.

Esta circunstancia fue uno de los motivos que llevó a los conquistadores a buscar otras tierras y otros recursos humanos que trabajaran para ellos.

Como se señaló, la ambición creciente de los conquistadores los hizo buscar nuevas tierras, esto debido a los rumores que traían consigo algunos náufragos rescatados de que en dichas tierras existían inmensas fortunas en oro y metales preciosos; así que el Gobernador de la Isla de Cuba, conocido como Velázquez, le encomendó a Hernán Cortés, originario de Extremadura, España, la tarea de conquistar los nuevos territorios, éste partió el 18 de febrero de 1519, llegando el 21 de abril del mismo año a una isla frente a las costas de la región Totonaca a la que llamó San Juan de Ulúa, lugar en donde fue recibido por emisarios de Moctezuma II para disuadirlo de internarse al centro del país entregándole varios presentes que consistían en oro, piedras preciosas, plumas, etc., lo que despertó aún más la codicia de los conquistadores.

Hernán Cortés, firme en su deseo de internarse en las nuevas tierras hasta la Gran Tenochtitlan, fundó la Villa Rica de la Veracruz, acto seguido encarceló a los

hombres leales a Velázquez y se internó al interior del territorio haciendo gala de su poderío militar y reuniendo ayuda de las diferentes tribus que se encontraban bajo el yugo Mexica. Después de haber librado algunas batallas y librándose de la resistencia opuesta por varias tribus, siendo la más importante la Tlaxcalteca, eterno enemigo de los mexicas, misma que terminó aliándose con los españoles y, dando paso con ello a lo que sería el fin de la poderosa Triple Alianza y la conquista de la Gran Tenochtitlan, a la que arribaron los españoles el 8 de noviembre de 1519 a la que después de un prolongado sitio, derrotaron el 13 de agosto de 1521 con la captura del último *Huey Tlatoani* Cuauhtémoc.

La conquista de México se había consumado, bañada en sangre y destrucción de sus edificios, la otrora esplendorosa Ciudad de México-Tenochtitlan, en ruinas, empezaba una nueva fase de su historia, ahora como capital de la Nueva España, al tiempo que con sus propios escombros, se esculpía sobre ella una nueva fisonomía y se enseñoreaba un nuevo sol, una nueva edad.

Así, comienza la etapa de la Colonia en nuestro país y a la conquista militar, le suceden la conquista religiosa, la conquista económica y la conquista social; dicha etapa va a durar tres largos siglos hasta el movimiento de independencia entre el 15 y 16 de septiembre de 1810.

Una vez hecho este repaso histórico de lo que fue la conquista de México, en cuanto a la materia objeto de esta tesis, se debe señalar que la legislación que imperó en la Nueva España, fue la misma que en España; desprendiéndose además, que la persecución de los delitos y el proceso judicial al que se sujetaban los probables responsables de la comisión de un delito; recaía en la institución que por Cédula Real nació como tal en la Nueva España en 1571, me refiero, claro está, al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

La llegada de los primeros colonizadores seguida de la cristianización tanto masiva como superficial de la población autóctona, había ocasionado la implantación de las estructuras religiosas de la metrópoli y por tanto, de modo muy natural, la de los Tribunales Inquisitoriales.

Este organismo que fue el que más aterrorizó al mundo católico antiguo y aún más a los ciudadanos que no lo eran, pero que vivían en los países que profesaban esa religión, escudado en las bases de la fe católica, cometió algunos de los más brutales actos en contra del derecho natural de las personas, así como de sus bienes y posesiones.

No obstante ser una institución encargada de investigar y enjuiciar a los procesados, cosa que no era fácil, ya que los "indios" quedaron excluidos de la jurisdicción de este tribunal, así como la férrea oposición

de grupos rebeldes de los mismos, principalmente en el norte del país; así como la difícil accesibilidad de los medios de comunicación. Se entregaba a los sentenciados a la justicia civil, que era la encargada de aplicar las penas encontrando en éstas no un espíritu real y factible de readaptar al delincuente, sino atemorización y castigo.

La maestra Emma Mendoza Bremauntz, afirma que:

Durante la época prehispánica, la privación de la libertad no revistió el mismo fin que el que conocemos en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, sólo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte, entre otros, la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes y es mínima su trascendencia, como pena frente a las demás penas *cruelísimas que se aplican con enorme rigor*".⁶⁸

El Maestro Raúl Carrancá y Rivas explica que:

"Es en las leyes de indias, en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena, éstas se componían de nueve libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. Así, el título VI del libro VII, contiene 24 leyes, denominado de las cárceles y carceleros, y el título VII

⁶⁸ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la Prisión del Sur. Editorial INACIPE. México Distrito Federal 1994. Pág. 75

con 17 leyes, refiriéndose a las visitas de cárcel, y el título VIII, con XXVIII leyes se denomina De los delitos, penas y su aplicación.

"Así, el régimen penitenciario encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad establecida para esa época que: El lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieren constituir cárceles privadas". Estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación: separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían ser privadas, conjuntamente con un sin número de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país, como fueron las Partidas de Alfonso el Sabio, las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas reales, entre otras, así como el Derecho Indiano quedando el Derecho Castellano sólo como supletorio en la práctica."⁶⁹

MÉXICO INDEPENDIENTE.

Una vez que se consumó la independencia de México, continuó funcionando principalmente como legislación penal la recopilación de Leyes del Reino de las Indias,

⁶⁹ Ibidem. Pág. 38.

ejemplo claro de que a pesar de librarse políticamente del yugo español, en la Nueva España se continuó dependiendo de las leyes e instituciones ibéricas, situación por demás lógica, ya que al lograrse la independencia, no se tenía legislación propia para todos los aspectos de la vida diaria, incluyendo por supuesto el aspecto penal.

En 1814 se reglamentaron las cárceles de la Ciudad de México, ya se establecieron talleres de artes y oficios. En 1823, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en el proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaban no sólo normas para el mejoramiento de las prisiones, sino también principios para la organización del trabajo penitenciario.

En 1824, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 112, fracción II, se restringe al presidente privar a persona alguna de su libertad ni imponerle pena alguna; pero si así lo requería la seguridad de la Federación, podría arrestarla, debiendo ponerla a disposición del tribunal o juez competente a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas.

SIGLO XIX.

En el México Independiente, después de la consumación de la Independencia, en 1826 se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar

en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución.

En la obra *El Sistema Penitenciario Mexicano*, se nos explica lo siguiente:

"Las leyes constitucionales de la República Mexicana de 1836 establecieron que podía ser castigada con privación de su libertad sólo aquella persona que cometiera un hecho que ameritara dicha pena y que fuera resultado de una investigación que permitiera presumir que tal persona había cometido el hecho que se le imputaba. Puntos similares tocó el proyecto de reforma a las leyes constitucionales de 1836 del treinta de junio de 1840; *por ejemplo, en su artículo 9 menciona que son derechos del mexicano el no ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión sin que se expida mandamiento por escrito firmado por la autoridad respectiva, o se provea el auto de formal prisión que se encuentre motivado, ni ser detenido más de tres días ni declarado formalmente preso sin que resulte por lo menos presumible de haber cometido un delito.*

"En el primer proyecto de la Constitución política de 1842 se establecen puntos similares a los citados anteriormente, ya que se propone que nadie puede ser detenido, sino por previo mandato o auto escrito por el juez competente de su propio fuero, y que sea preso en el lugar que señale el mismo.

"En el segundo proyecto del 2 de noviembre de 1842 se establece en el artículo 13 fracción XII que nadie puede ser detenido sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud escrita del juez de su propio fuero; en la fracción XIII se menciona que la detención y la prisión se verificará en los edificios destinados para ello, lo cual sería arbitrario si excedieran los términos prescritos en la Constitución.

"En 1843 se destinó la Cárcel de la Ciudad para sujetos en proceso y la de Santiago Tlaltelolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas. En 1848 el Congreso General ordenó la edificación de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada la creación de un reglamento de prisiones.

La historia de la prisión en México, al igual que la del resto del mundo se encuentra ligada al horror al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, así, una costumbre europea que se extrapoló a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860 se practicó el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán, y

posteriormente al Valle Nacional -Valle de la Muerte- en Oaxaca, entre otras formas de deportación".⁷⁰

Por su parte, la Maestra Ruth Villanueva Castilleja nos dice:

"En 1871, el Código Penal de Martínez de Castro incluye ya un sistema penitenciario propio, partiendo de la base de la progresividad del mismo y de la clasificación del reo, que debe trabajar y educarse para volver al sendero del honor y la virtud.

Asimismo, el jurista no olvidó a los que entonces se llamaban delincuentes menores de 18 años, pues propuso *invariablemente que no se les mezclara con los criminales mayores de edad*. Sin embargo, si se piensa de una forma seria en un adecuado sistema de clasificación carcelaria, no debe confundirse a unos presos con otros, evitándose o disminuyéndose el riesgo de "contagio de conductas". Se admitía que el preso tuviera relaciones sociales para que no quedara del todo apartado del mundo en el que había delinquido. Por eso propuso a la comisión que cuidara de que éstos estuvieran en comunicación constante con su familia y con otras personas que lo aconsejaban al bien y fueran capaces de moralizarlos".⁷¹

⁷⁰ El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e investigación Penitenciaria. México Distrito Federal 1996. Pág. 20.

⁷¹ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Consideraciones Básicas para el diseño de un Reclusorio. P.G.R. México Distrito Federal 1994. Pág. 22

SIGLO XX.

En este rubro Carrancá nos explica que:

"En 1905, mediante un decreto expedido por Don Porfirio Díaz, se destinó a las Islas Marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal.

"En 1934 la Secretaría de Gobernación declara el régimen legal de la Colonia Penal y se crea el primer Decreto Formal de la misma.

La construcción de la Penitenciaría de la Ciudad de México, conocida como "Lecumberri" o el Palacio Negro, se inició a instancias de Mariano Otero y fue inaugurada en 1900 por el entonces Presidente de la República Don Porfirio Díaz Mori, ésta institución de arquitectura panóptica (se aplica al edificio construido de modo que toda su parte interior se pueda ver desde un solo punto) fue vista como un avance humanista por los penitenciaristas de la época, pero con el paso del tiempo, se volvió insuficiente a la vez que se acrecentaron los problemas de una institución que no logró la evolución requerida con el transcurso de los años".⁷²

⁷² CARRANCÁ y RIVAS. Op. Cit. Pág. 38.

La Constitución de 1917 consagró, en cuanto al régimen penitenciario, un principio avanzado ya en la doctrina criminológica, -la regeneración del reo por medio del trabajo-y en su afán de cumplimiento, quiso el constituyente elevar a calidad de garantía para los habitantes del país, la separación de sentenciados y detenidos, asimismo, tomó, como base la declaración de los derechos humanos para salvaguardar la vida, la libertad, y la propiedad de la persona, lo cuál dio pauta para que en el Código Penal de 1931 desapareciera la pena de muerte y se estableciera el Consejo Supremo de Defensa Social para hacerse cargo de la ejecución de las penas.

A decir de Ruth Villanueva:

"Es en la Constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario, en ésta se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa de pecuniaria corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipuló que toda pena de más de 2 años de prisión se hiciese efectiva en colonias penales o presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y que estarían fuera de las poblaciones debiendo pagar los estados a la

Federación los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos".⁷³

Por otro lado, el Código de 1929 era no menos adelantado en cuanto al régimen de ejecución de sanciones, estableciendo organismos encargados del estudio del delincuente, a fin de que el sentenciado pudiera ser tratado conforme a sus antecedentes, y la labor de ejecución se orientara a su readaptación social.

La autora en mención continúa diciéndonos:

"Igualmente, el Código Penal de 1931 señala las bases de la clasificación técnica para la individualización de las penas. Cabe señalar que algunas de las disposiciones no fueron puestas en práctica por falta de prisiones idóneas, puesto que no había recursos, talleres productivos ni trabajo organizado, es decir el trabajo penitenciario no sirvió como medio de readaptación.

A fines del siglo XIX y principios del siglo XX era urgente efectuar una reforma legal en el país que se adecuara a la época; sin embargo, los problemas de tipo financiero, así como la inestabilidad política que atravesaba el gobierno en ese periodo de transición, impidieron en gran medida que se realizara, siendo que en esa época el Distrito Federal contaba con tres cárceles: La General, la Penitenciaria y la Casa de Corrección para

⁷³ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Op. Cit. Pág. 28.

Menores. Fue hasta enero de 1933 cuando se inició una nueva etapa en la vida de las instituciones penitenciarias y el tratamiento del delincuente, pues paulatinamente fueron trasladados de las cárceles existentes a la nueva penitenciaría del Distrito Federal, mejor conocida como "Lecumberri".⁷⁴

La autora en mención concluye con lo siguiente:

"El diseño arquitectónico de Lecumberri se basó en el sistema del panóptico, que facilitaba el control y la vigilancia de la población del penal. Estaba constituida por una torre al centro, desde donde se dominaban las azoteas y los espacios descubiertos entre las crujiás. Cada celda estaba originalmente diseñada para albergar a una persona, contaba con una cama empotrada en la pared, un pequeño lavabo y un retrete. Sin embargo, la población de *internos* creció tanto que las celdas fueron insuficientes, por lo que debieron ser acondicionadas para albergar a tres personas. Lecumberri se convirtió así en "cárcel preventiva" y "penitenciaría" a la vez.

"En sus inicios, Lecumberri fue considerada como la mejor penitenciaría de América Latina; pero con el traslado de los internos de la cárcel General de México se originaron graves problemas de sobrepoblación dentro del penal, a tal grado que cuando algún interno tenía visita conyugal, se veía obligado a rogarle a sus otros

⁷⁴ Ibidem Pág. 30.

compañeros de celda que lo dejaran solo para poder recibirla.

"El hacinamiento existente en Lecumberri fue determinante para pensar en una reforma penitenciaria, pues basta recordar que esta fue diseñada para 724 individuos, y 70 años después tenía una población de 3800 internos. En 1954 se construyó la cárcel de mujeres en la Ciudad de México dando inicio a una nueva etapa del penitenciarismo moderno, y en 1957, se construyó la penitenciaría del Distrito Federal de Santa Martha Acatitla, permitiendo un descongestionamiento y separación de procesados y sentenciados, así como de hombres y mujeres.

"Al inicio de la década de los 70's se dio un gran movimiento de reforma al sistema penitenciario. Uno de los primeros pasos de esa gran reforma fue la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación social de Sentenciados. Una vez dispuesto el marco jurídico para efectuar la reforma penitenciaria, fue necesario pensar en modificar también la estructura de las prisiones. Fue así como se llegó al final de Lecumberri, para dar vida a la construcción de modernos reclusorios preventivos, los cuales serían ubicados en los cuatro puntos cardinales de la Ciudad de México.

Al llegar a su punto culminante del penitenciarismo en México, se construye el Centro penitenciario, en el Estado de México, ubicado en Almoloya de Juárez, que fuera en su momento cárcel modelo para toda Latinoamérica, al implementar programas de clasificación y tratamiento para lograr la readaptación social del sentenciado, e iniciar una nueva etapa de la cárcel sin rejas en la fase preliberacional, todo esto bajo la iniciativa y dirección del Doctor Sergio García Ramírez".⁷⁵

SIGLO XXI.

Actualmente en nuestro país, existe la tendencia hacia la privatización de los Reclusorios y para tal efecto nos apoyaremos en lo explicado en la nota siguiente:

El entonces Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo Lic. Francisco Barrio Terrazas, propuso la privatización de los Reclusorios, tomando en cuenta las siguientes consideraciones.

El Diario MILENIO en su edición del viernes del 10 de mayo del año 2002, la periodista Claudia Hidalgo, corresponsal en Toluca del periódico de referencia, nos ofrece la información intitulada: "A LA IP, la operación de cinco cárceles mexiquenses." y el contenido de la misma es el siguiente:

⁷⁵ Idem Pág. 32.

"El gobierno del estado de México dejará en manos de la iniciativa privada (IP) la operación asistencial de cinco cárceles estatales que estarán ubicadas en Tenancingo, Tenango del Valle, El Oro y Zumpango. (sic)

"En entrevista con MILENIO *diario*, la directora de Prevención y Readaptación Social Evangelina Lara Alcántara, precisó que a unos días de publicar la licitación de estas obras, ya hay seis empresas internacionales interesadas, entre las que se encuentran Interacciones, OHL, Adetec y Corneil.

"Todas amortizarían la deuda, de aproximadamente mil millones de pesos, a 30 años a partir de 2034 esos cinco nuevos centros pasen a manos de las autoridades mexiquenses.

"Aclaró que esto no significa que el gobierno evada su responsabilidad de vigilar y readaptar a los 12 mil 550 que tienen albergados en 20 cárceles estatales.

"La iniciativa privada, dijo, se encargaría de todo el funcionamiento, como si fuera un hotel: del mantenimiento, limpieza, energía eléctrica, insumos para baños, celdas, además de la alimentación que ya está privatizada en los otros 20 centros penitenciarios.

"La funcionaria explicó que privatizar las cárceles no es antijurídico, porque ninguna ley lo prohíbe y el artículo

18 de la constitución dice claramente que los gobiernos estatal y federal son responsables de la readaptación y cuidado de los internos, pero no obliga a hacerse cargo del funcionamiento de los penales: "Nosotros seguiremos a cargo de la seguridad, la readaptación y del seguimiento técnico... igual que ocurre en Chile o Estados Unidos".

Estos nuevos centros funcionarían con tecnología de vanguardia y todos los espacios que deben tener una cárcel, sin consentir a los internos. "Si funciona, se ampliará a todos los centros" ⁷⁶

B. ASPECTOS PRIORITARIOS.

Las más de cuatrocientas prisiones que existen en el territorio nacional exigen una atención inmediata, requieren que la separación entre procesados y sentenciados sea una realidad, que los inmuebles obsoletos que continúan funcionando como prisiones sean sustituidas por modernos edificios que apliquen los principios de la arquitectura penitenciaria, que el personal penitenciario deje la fase equívoca y se coloque en la fase científica de una vez por todas mediante el establecimiento del Centro Nacional de Estudios Penitenciarios, que se instituya el Servicio Civil de Carrera Penitenciaria, que el Consejo Técnico

⁷⁶ DIARIO MILENIO. AÑO 3. NÚMERO 861. VIERNES 10 DE MAYO DE 2002. PAG. 14.

Interdisciplinario que sesiona en los centros penitenciarios estatales, en casos de sentenciados federales, integre un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que valide los acuerdos tomados en dichas sesiones, que el Juez de Vigilancia Penitenciaria sea una realidad que garantice la ejecución de la pena de prisión, tanto en sus aspectos administrativos como jurídico penales; que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados sea revisada y actualizada en favor de los internos, no solo sentenciados, sino también de procesados, en razón que estos últimos constituyen en general, casi el sesenta por ciento de la población penitenciaria.

La principal prioridad en el Sistema Penitenciario Mexicano, debe ser el combate al delito dentro de los Reclusorios y al mismo nos referiremos a continuación:

En opinión del reconocido estudioso del Derecho Penal, Constancio Bernaldo de Quirós, como el Delito es el hecho que determina la penalidad, la definición del mismo es el primero y más importante de los temas o tópicos, que componen el conjunto del Derecho Penal.

Debemos ahora mostrarle al Delito como un ente jurídico, lo que hace que las fórmulas antiguas no sean aprovechables, y las definiciones jurídicas, en cambio,

han de tener carácter formal; más aún, de formas no coloidales, ambiguas, sino cristalinas, en que los planos, las aristas y los vértices estén perfectamente definidos.

El Derecho Romano nos legó admirables definiciones de algunos delitos en particular. Recuérdese la del hurto, trazada por manos de Paulo: "Apoderamiento abusivo de cosa ajena, tanto en si misma, como de su simple posesión o uso" ⁷⁷

En cambio, el propio Derecho Romano, si esto lo supo hacer tan bien, no logró jamás, acaso por no habérselo propuesto nunca, la noción general, común, a todas las especies jurídicas, o sea, la definición del Delito en toda su universalidad.

Las definiciones legales del Delito sufren una detención de desarrollo: pues, desde la segunda mitad del siglo XIX, y salvo raras excepciones, como la del Código Portugués y la de los códigos de algunos cantones suizos, cual Neuchatel y Vaud, los códigos rehuyen ésta definición, éste gran escollo peligroso, abandonando a la cátedra la elaboración del Delito que en foro se da por adquirida.

El mismo Maestro Bernaldo de Quirós nos explica lo siguiente:

⁷⁷ Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Derecho Penal. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue, México 1949. Pág. 65

"El Delito según la doctrina jurídica, seguida por Carrancá y Soler, de México y Argentina respectivamente, es:

"La acción típica, antijurídica, imputable y culpable sancionada bajo una pena, según las condiciones objetivas de punibilidad.

Por la trascendencia de la obra del citado Maestro, es preciso retomarla, respecto a la definición de Delito, en la misma, el Maestro en cita, nos explica que la primera definición de Delito se halla en el Código castellano de las Siete Partidas formado no solamente en pleno desarrollo del renacimiento del Derecho Romano, sino además, en pleno desarrollo de la filosofía escolástica habituada a manejar los conceptos más sutiles".⁷⁸

Medio milenio más y llega la revolución francesa, precedida de un nuevo gran avance de la filosofía, el Código de Tres de Brumario del año 4º. (25 de octubre de 1795) nos trae nuevas palabras que dicen: "Es Delito hacer lo que prohíben o no hacer lo que mandan las leyes que tienen por objeto el mantenimiento del orden social y la conservación de la paz pública".

Un nuevo paso en el sentido de comprender el Delito,

⁷⁸ *Ibidem*. Págs. 65 a 67.

lo da el Código Penal Español de 1822 hecho en un momento feliz de restablecimiento de la constitucionalidad española, por hombres eminentes, desdobra desde el punto de vista de la imputabilidad y la culpabilidad, la noción general de la infracción penal en dos especies distintas: el Delito y la culpa, dando para cada cual una definición, a propósito de la primera, que es la que más nos importa, dice: "Comete Delito el que libre, voluntariamente y con malicia, hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo una pena".

En su última parte, la definición es un eco de la del Código de Tres de Brumario del año 4º, empero, la primera parte del todo original, es una tentativa interesante para añadir a la definición del Delito los elementos subjetivos, psicológicos que aún faltaba añadir a los puramente jurídicos.

Concluyendo con lo expresado por el Maestro Constancio Bernaldo de Quirós, dicho autor considera que el concepto de Delito que conocemos en el mundo se basa en la fórmula alemana bosquejada por Beling, retocada por Mayer y perfeccionada por Mezger.⁷⁹

El Maestro Fernando Castellanos Tena nos indica que Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

⁷⁹ Ibidem. Págs. 66 y 67.

Este estudioso del Derecho considera elementos constitutivos del Delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Excluye de los elementos constitutivos del Delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, por considerarlas como consecuencias del Delito.⁸⁰

El Maestro de referencia, afirma que la palabra Delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa apartarse del buen camino.

Los autores han tratado en vano de producir una definición de Delito con validez universal para todos los tiempos y lugares como una definición filosófica, esencial.

Como el Delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, y, viceversa. Es posible caracterizar al Delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

La definición jurídica del Delito debe ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos,

⁸⁰ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 39ª. Edición. Págs. 129 y 130.

cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminales y otras.

El Maestro Ignacio Villalobos, citado por Castellanos Tena, nos explica lo siguiente:

"Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del Delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material; y, dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar ésta última como verdadero elemento del Delito, a reserva de desarrollar por su análisis todos sus aspectos o especies".⁸¹

⁸¹ Ibidem. Págs. 131 y 132.

Para Eugenio Cuello Calón, Delito es la acción antijurídica, típica, culpable y punible.

Por su parte, Jiménez de Asúa considera que: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁸²

Francisco Pavón Vasconcelos, define al delito como la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible.

Raúl Carrancá y Trujillo define al Delito como la acción antijurídica, típica y culpable. Considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y a la punibilidad como una consecuencia y no elemento esencial del Delito.

Celestino Porte Petit Candaudap define al Delito como conducta punible. Los elementos constitutivos del Delito son una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad y a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad.⁸³

Jorge Alberto Mancilla Ovando, afirma que la Teoría Dogmática o Jurídica del Delito, es institución doctrinaria que posee la calidad de método de estudio.

⁸² Autores citados por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 133.

⁸³ Autores citados por MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. 2ª. Edición. Págs. 39, 43 y 45.

Su validez es reconocida por los estudiosos del Derecho Penal, tanto en el ámbito nacional, como en aquéllos países cuyo régimen de derecho es legalista.

El estudio del Delito por esta teoría, parte de la definición que cada doctrinario brinda de lo que es delito, al precisar cuáles son sus elementos constitutivos y cuales elementos son consecuencia.⁸⁴

El Doctor Gustavo Malo Camacho, sostiene que la Teoría del Delito es aquella parte de la ciencia del Derecho Penal que explica el concepto y contenido del Delito, a partir de las características que lo integran.

La Teoría del Delito, al igual que el Principio de Legalidad, surge como un elemento eminentemente garantista, derivado del pensamiento racionalista y iusnaturalista del iluminismo, que se ocupó de construir las bases del nuevo Estado de Derecho, uno de cuyos aspectos fundamentales es la definición de las relaciones entre gobernante y gobernado, con el objeto de evitar el abuso de autoridad y la arbitrariedad en el ejercicio del poder. La Teoría del Delito, así, surge como un componente fundamental de garantía para la persona en su relación social.

⁸⁴ Cfr. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 35.

En este contenido conceptual, la Teoría del Delito, permite el establecimiento de un orden lógico para averiguar y afirmar la existencia del delito, de la responsabilidad del autor y de la punibilidad, y es congruente con ese camino metodológico denominado dogmática jurídico penal, siguiendo la denominación que por primera vez utilizara Rudolph Von Ihering.

Por otra parte, la Teoría del delito da certeza jurídica a la función de todos cuantos intervienen en el ámbito del servicio de la administración de justicia (el Juez, el defensor, el Ministerio Público y su coadyuvancia), en la medida en que favorece la formación de criterios más uniformes que permiten determinar, con el mayor grado de precisión y con el menor grado de arbitrariedad, la existencia del Delito, y la responsabilidad del agente, sobre tal base, permite también al juzgador, la aplicación de la pena más justa y adecuada, por vía de la individualización.

Se hace necesario, por esto, no sólo la verificación acerca de la existencia de tipo penal, cuyo contenido prohibitivo resulta violado por la conducta y del resultado que lesione el bien jurídico penalmente protegido, sino, es necesario ver si existe igual correspondencia en relación con todos y cada uno de los elementos que integran las circunstancias de ese comportamiento y que implican de manera exacta y precisa la existencia de

elementos descriptivos, objetivos, normativos y subjetivos del tipo.

Además, es necesario analizar, si en el caso se presentan o no tipo de valoraciones que recoge la ley penal y de las cuales pudiera derivarse la inexistencia del injusto, o bien la imposibilidad de responsabilidad al autor, aspectos con los que se conforma el concepto que la doctrina mayoritariamente entiende como delito en sentido amplio, o bien, que aún llegando a la conclusión de que hay delito porque existe el injusto y el culpable, la persona, no obstante no es posible imponer la pena, por razón de la presencia de alguna excusa absolutoria incorporada a la ley penal por razones de política criminal.

En fin, todos estos elementos, observados a la luz de un cierto criterio de análisis y dentro de un cierto modelo de sistematización, son los que conforman el ámbito de la Teoría del Delito, la cual permite una aplicación más precisa y armoniosa de la ley impidiendo la arbitrariedad en la interpretación de la ley en la imposición.

Si tomamos como base que el Delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, concepto que sostiene una parte importante de la doctrina penal, vale observar que, de tal concepto se siguen a su vez, los conceptos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En la concepción del Delito, entendido como el injusto penal, cabe pensar que aunque cronológicamente el primer momento susceptible de análisis es el objetivo, es decir, el hecho, en tanto, que físicamente perceptible, sin embargo, en tanto que concepto de valoración cultural y jurídico, el primer concepto objeto de estudio y elaboración de los juristas fue acaso, el de la culpabilidad, desarrollado durante la edad media, con un contenido acaso más moral, ético individual y religioso, que ético social y jurídico, a partir de los conceptos Delito-pecado y pena-penitencia que en ésta época fundamentaron el concepto de la responsabilidad y de la pena en sentido expiacionista.

Para precisar el contenido de los elementos de la Teoría del Delito bajo los esquemas del causalismo naturalista y valorativo, del finalismo y del funcionalismo político-criminal, lleva a la necesidad de estudiar el bien jurídico, al igual que el tipo como presupuestos material y jurídico de la conducta típica.⁸⁵

El Maestro Álvaro Bunster, considera, que en Derecho Penal debe considerarse al Delito, como una acción u omisión ilícita y culpable, expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.⁸⁶

⁸⁵ Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 2ª. Edición. Págs. 239 a 241 y 259-260.

⁸⁶ Cfr. BÚNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo d-h. México Distrito Federal 1995. 8ª. Edición. Pág. 868.

Rafael Garófalo⁸⁷, el sabio jurista del positivismo, define el Delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está, que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo es exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en la variabilidad de los sentimientos afectados.

Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas, y, procediendo a priori, sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Al respecto, el referido Maestro Fernando Castellanos Tena, nos manifiesta:

⁸⁷ Autor citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 126.

"De haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el Delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

"Y no podía ser de otra manera, ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos, pero el Delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aún cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por el mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de éstas apreciaciones un fenómeno natural.

"La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza, pero la esencia del Delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, y de necesidad en la convivencia humana; por tanto no se puede investigar que es en la naturaleza el Delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas

normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa.

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza, la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza".⁸⁸

El Maestro Francisco Carrara, al referirse a este aspecto nos manifiesta lo siguiente:

"La Teoría del Delito natural, que da lugar como contrapartida, a la existencia de delitos legales, es de las más interesantes, y exige una atenta exposición. Garófalo al desarrollarla, adopta una base positiva, y su concepto es enteramente distinto de la doctrina que, desde un punto de vista escolástico, podría edificarse sobre los principios de la ley natural.

"Para construir la Teoría del Delito natural ¿Podría partirse de un conjunto de acciones que en todos los tiempos y en todos los países han sido consideradas como delictuosas? Cuando se piensa en una serie de crímenes horribles, parece que es necesario inclinarse a una

⁸⁸ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 126 a 128.

afirmativa: Tal sucede, por ejemplo, con el parricida, el asesinato con alevosía, el robo con homicidio, etc.

"Pero también, se encuentran hechos que parecen contradecir esta idea. Las descripciones de los viajeros, antiguos y modernos, acerca de las costumbres de los salvajes, nos enseñan que el parricidio ha sido una costumbre religiosa en ciertas tribus.

"La piedad filial obligaba a los hijos a dar muerte a sus padres enfermos o extremadamente ancianos. Dícese que aún hoy siguen esta costumbre los fuegianos, los fidgianos, los battas, los tschuktchi, los kamtschadales y los neocaledonios.

"Es pues necesario renunciar a la posibilidad de formar un catálogo de hechos universalmente odiosos y castigados en todo tiempo y lugar. Pero no cree Garófalo que con ello se haga posible adquirir la noción del Delito natural.

"Más, para conseguirlo, dice Garófalo, es preciso cambiar de método, es decir, abandonar el análisis de los actos y a cometer el análisis de los sentimientos. Después, guiado por Darwin y Spencer hace un examen de los diversos sentimientos, acabando por definir así el Delito natural: "Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, en la medida media que son poseídos por un grupo social determinado".

"Como consecuencia de éste concepto, no forman parte de la criminalidad natural los hechos que lesionan el sentimiento religioso, los que atañen al pudor, los atentatorios al buen orden de la familia, los delitos políticos.

"Pero esto no quiere decir que quedaran impunes: somos los primeros en reconocer, dice el creador de la teoría, que es necesaria una sanción penal para toda desobediencia a la ley, hiera o no los sentimientos altruistas.

Los que no atacan esos sentimientos de piedad y probidad punibles, son los delitos legales o de creación política, que se contraponen a los delitos legales".⁸⁹

Para la autora de esta tesis, por delito se entiende como la acción u omisión voluntaria humana, que está sancionada por la ley penal.

C. LA LIBERTAD COMO ASPECTO PRIORITARIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

Desde el punto de vista filosófico, libertad, capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los

⁸⁹ CARRARA, Francisco. Programa del curso de Derecho Criminal. Tomo I. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid, España. 1925. Págs. 78 y 79.

seres humanos actuar como deseen. En este sentido, suele ser denominada *libertad individual*. El término se vincula a la soberanía de un país en su vertiente de '*libertad nacional*'.

Aunque desde estas perspectivas tradicionales la libertad puede ser civil o política, el concepto moderno incluye un conjunto general de derechos individuales, como la igualdad de oportunidades o el derecho a la educación.

Como es lógico, el reconocimiento de una libertad ilimitada haría imposible la convivencia humana, por lo que son necesarias e inevitables las restricciones a la libertad individual.

La libertad se define como el derecho de la persona a actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas.

La naturaleza y extensión de las restricciones a la libertad, así como los medios para procurarlas, han creado importantes problemas a los filósofos y juristas de todos los tiempos.

Casi todas las soluciones han pasado por el reconocimiento tradicional de la necesidad de que exista un gobierno, en cuanto grupo de personas investidas de

autoridad para imponer las restricciones que se consideren necesarias.

Más reciente es la tendencia que ha subrayado la conveniencia de definir legalmente la naturaleza de las limitaciones y su extensión.

El anarquismo representa la excepción a todo esto, al considerar que los gobiernos son perversos por su propia naturaleza, y sostener que es preferible su sustitución por una sociedad ideal donde cada individuo observe los elementales principios éticos.

El equilibrio perfecto entre el derecho del individuo a actuar sin interferencias ajenas y la necesidad de la comunidad a restringir la libertad ha sido buscado en todas las épocas, sin que se haya logrado alcanzar una solución ideal al problema. Las restricciones son en no pocas ocasiones opresivas.

La historia demuestra que las sociedades han conocido situaciones de anarquía junto a periodos de despotismo en los que la libertad era algo inexistente o reservado a grupos privilegiados.

Desde estas situaciones hasta su evolución hacia los estados de libertad individual cristalizados en los gobiernos democráticos, conocidos en algunos círculos

como 'la menos mala de las soluciones' respecto a ese deseo natural del hombre por ser libre.

En la antigüedad, la esclavitud fue considerada como una institución necesaria para la sociedad. En la edad media, la más importante demostración de cómo los grupos organizados de personas se encontraban en disposición de exigir determinados privilegios a los poderosos fue la Carta Magna, impuesta en el siglo XIII al rey Juan Sin Tierra de Inglaterra por un grupo de barones ingleses.

El documento tiene gran significado en la historia de las libertades de los pueblos. Cuando la época medieval tocaba su fin, el renacimiento planteó el problema de la libertad intelectual y de conciencia, con constantes desafíos a los dogmas de la Iglesia católica. La Reforma protestante trajo ideas bastante diferentes acerca de la consideración de estas libertades.

Las grandes revoluciones contribuyeron a definir la libertad individual y a asegurar su implantación. En el siglo XVII, la Revolución Gloriosa supuso la culminación de cientos de años de intentos de imponer restricciones a los monarcas absolutos ingleses.

El Bill of Rights, aprobado en el Parlamento en 1689, trajo consigo el establecimiento de un gobierno representativo en Inglaterra.

La guerra de la Independencia estadounidense (1775-1783) combinó los problemas de la libertad individual con los de la libertad nacional, propios de la creación de un nuevo Estado.

La Declaración de Independencia proclamó la libertad frente a Inglaterra, y la Constitución de Estados Unidos, cuyas diez primeras enmiendas, siguiendo el modelo del Bill of Rights, contienen la enumeración de los derechos civiles, supuso el primer eslabón en la cadena de las sucesivas constituciones nacionales.

La Revolución Francesa de 1789 destruyó el sistema feudal en Francia y estableció el sistema del gobierno representativo.

La libertad bajo fianza, es la medida contemplada por el Derecho procesal penal, destinada a garantizar el eficaz desenvolvimiento de un procedimiento criminal, por la cual el juez instructor de un sumario, cuando no se presentan las circunstancias legales para que pueda ser decretada la prisión preventiva de un encausado, o bien ha transcurrido el período máximo de duración de aquélla, decreta su libertad provisional bajo la garantía de una prestación patrimonial.

Se trataría del caso contrario a la citada prisión preventiva del acusado, ordenada por el juez cuando concurren los requisitos legales concretos, como, por

ejemplo, que se aprecien suficientes motivos para estimar responsable criminal del delito a la persona contra la que se haya de dictar auto de prisión. Por tanto, el inculpado que no ha de estar en prisión preventiva, habrá de ser puesto en libertad provisional, siempre y cuando así lo permita la ley, en tanto se lleva el proceso.

El encausado que se encuentra en situación de libertad provisional tiene obligación de comparecer en los días que señale el juez en el auto respectivo, además de cuantas veces sea citado.

En la resolución judicial en que se decrete la libertad provisional, el juez indica si el encausado ha de depositar o no algún tipo de patrimonio o fianza y, en su caso, la calidad y cantidad que hubiere de satisfacer, toda vez que existe la libertad bajo protesta.

La fianza se impone para garantizar que el inculpado comparezca cuando sea convocado por el juez y para que obedezca sus resoluciones.

La fijación de la fianza está sujeta a criterios legales. Así, por ejemplo, el juez deberá tener en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y los antecedentes del encausado, entre otros detalles.

La fianza puede ser personal, pignoratícia o hipotecaria. Es personal cuando una persona (fiador) se

responsabiliza de la obligación de comparecencia del encausado. Es pignoratícia cuando se ofrecen algunos bienes muebles como aval destinados al cumplimiento de dicha obligación. Es hipotecaria cuando se hipotecan determinados bienes inmuebles en garantía del cumplimiento de las obligaciones del inculgado.

Si el encausado vulnera su deber de comparecencia, se procede a hacer efectiva la fianza. Si se trata de fianza personal, se procede contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se hubiera fijado como fianza. Si se trata de fianza pignoratícia o hipotecaria, los bienes muebles e inmuebles se venden en pública subasta. El importe de la fianza se destina al pago de las costas procesales causadas y el resto se adjudica al Estado.

Prisión, es la institución penitenciaria en la que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión no sólo los establecimientos destinados a la ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos, así como los de carácter especial, que son más bien centros hospitalarios, clínicas de desintoxicación de drogadictos, recintos psiquiátricos para enfermos y deficientes mentales o psicópatas, espacios de rehabilitación o reeducación social, y otras dependencias.

La Libertad bajo caución, es la medida precautoria establecida en beneficio del inculpaado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado límite y siempre que la media aritmética de la pena privativa de libertad, no exceda de cinco años de prisión y que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia.

Así como la detención o prisión preventivas constituyen una medida cautelar que se decreta en el proceso penal en favor de la seguridad social, la providencia opuesta, es decir, la que beneficia al acusado sometido a dicha detención, es la denominada libertad provisional, que en el ordenamiento mexicano puede asumir dos modalidades, la calificada como caucional tanto judicial como administrativa y la que se concede bajo protesta.

La vieja legislación española que se aplicó tanto en la época colonial como en el México independiente durante la primera mitad del siglo XIX, concedía la libertad caucional en beneficio del acusado únicamente cuando la pena que pudiera imponérsele no tenía carácter corporal, lo que resultaba exageradamente restrictivo, y así lo establecieron algunos de los ordenamientos constitucionales que tuvieron vigencia en nuestro país de acuerdo con el modelo del artículo 296 de la Constitución

española de Cádiz de 1812 que recogió dicha tradición, y, por el contrario, no se Consignó expresamente dicho beneficio en el artículo 20 de la Constitución federal de 1857, que consagró los derechos del acusado en el proceso penal.

Sin embargo, en la práctica se desvirtuó esta medida precautoria, en virtud de que, como lo afirmó la exposición de motivos del proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, el primero de diciembre de 1916: "...tal facultad (de obtener el inculpado la libertad bajo fianza) quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían pegar la gracia con sólo decir que tengan temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia".

La última reforma al citado precepto constitucional fue publicada el 14 de enero de 1985, y estableció varias modificaciones importantes.

En primer lugar otorgó mayores facultades al juzgador para establecer el monto de la garantía, ahora debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, sino también sus modalidades, para establecer la pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

En este sentido, aun cuando existe un debate doctrinal sobre el alcance de este concepto, consideramos acertada la afirmación que por dichas modalidades le entienden los aspectos concretos que pueden constituir atenuantes o agravantes en la ejecución de la conducta que se atribuye al inculpaado.

Es decir, que no obstante mantenerse el citado límite de procedencia del término medio aritmético de cinco años, el juez o tribunal debe tomar en cuenta los aspectos concretos de la conducta delictiva y no sólo su configuración abstracta.

Además, la citada reforma, constitucional confiere al juzgador atribuciones sobre el monto de la referida caución, que puede elevar hasta el doble del máximo permitido, mediante resolución motivada y en virtud de la especial gravedad del delito, así como de las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima.

Como se trata de una institución muy compleja, trataremos de sistematizarla brevemente al señalar la procedencia de la medida; el procedimiento para obtenerla; naturaleza y monto de la garantía, y finalmente, los efectos de la providencia y su revocación.

Cabe decir inicialmente, que el fundamento jurídico de ésta figura, lo encontramos en el artículo 20 constitucional, fracción I, que a la letra dice:

En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando *no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio*. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; *los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la*

sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;...”

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"Art. 556. -Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste código."

El Maestro Leopoldo de la Cruz Agüero, en referencia a la libertad bajo caución, dice:

"Se debe distinguir la diferencia que existe entre caución y fianza

"Díaz de León afirma que fianza es una obligación subsidiaria que se constituye para el cumplimiento de una obligación principal. Puede constituirse por un tercero, o bien por la persona sujeta del acto. También se denomina fianza el dinero y objeto que da en prenda el contratante para asegurar su obligación. Caución denota garantía y fianza es una forma de aquella; en consecuencia, caución es el género y fianza la especie. En los tribunales, al emplear la palabra caución se quiere significar que la garantía debe ser dinero en efectivo, y fianza la póliza expedida por, una institución de crédito capacitada legalmente para eso".⁹⁰

Evidentemente, en el caso que nos ocupa, obtener la libertad de los defensos; es la actividad prioritaria de los Licenciados en Derecho, que litigan en materia penal.

⁹⁰ Cfr. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 2ª. Edición. Págs. 587 y 588.

**CAPÍTULO CUARTO.
EXAMEN DEL PAGO DE LA FIANZA DE LA POBLACIÓN
VULNERABLE POR PARTE DE LA FUNDACIÓN TELMEX-
REINTEGRA.**

A. AUTORIDAD COORDINADORA DE DICHO PROGRAMA.

Dispone el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en su artículo 166:

"Se constituye dependiente de la Dirección General de Reclusorios una oficina denominada "Asistencia Jurídica", cuyas funciones son las de localizar todos los casos de internos que estando en posibilidad de obtener su libertad, no lo logran, por ser analfabetas, indígenas, seniles o de situación económica precaria.

Al reunir los elementos suficientes, provocará la acción del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio para gestionar su libertad".

Igualmente el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en su artículo 169, prevé:

"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, autorizará y facilitará a las Asociaciones y Fundaciones Altruistas sus labores a fin de localizar aquellos casos de internos que necesiten de sus servicios para obtener su libertad provisional".

En base a lo anterior, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, mantiene una relación estrecha con la Fundación TELMEX-REINTEGRA, a efecto de obtener la libertad provisional de la población vulnerable de los Reclusorios del Distrito Federal, con recursos de la referida fundación, con las consecuencias económicas y sociales que tan importante acción gubernamental, trae consigo.

B. CONCEPTO DE FUNDACIÓN.

Fundación, es una organización sin ánimo de lucro que gestiona fondos y programas para llevar a cabo actividades sociales, educativas, caritativas o religiosas.

Aunque algunas instituciones gubernamentales se denominan fundaciones, en sentido estricto el término debe aplicarse tan sólo a organizaciones no gubernamentales (ONGs).

Las actividades de las fundaciones las desempeña su propio personal y otras entidades complementarias que *gestionan fondos cedidos por la fundación para realizar un proyecto concreto.*

Las donaciones filantrópicas existen desde la antigüedad. Platón legó a sus discípulos unos terrenos *para que continuaran con su Academia;* el rey egipcio Tolomeo fundó la Biblioteca de Alejandría.

Durante la edad media las órdenes religiosas realizaban donaciones para promover proyectos religiosos y el bienestar social.

En 1701 el clérigo anglicano inglés Thomas Bray fundó la sociedad para la propagación de su doctrina religiosa en el extranjero.

La herencia del minero británico James Smithson fue utilizada por el gobierno estadounidense para crear el Instituto Smithsonian en 1846.

El legado del inventor sueco Alfred Nobel ha servido, desde 1901, para premiar los progresos en los campos de la literatura, la química, la física, la fisiología o medicina, la paz y, desde 1969, la economía.

En los últimos años las fundaciones y ONGs han adquirido gran importancia ya que muchas personas participan de sus actividades en áreas como la cultura, la ecología, los derechos humanos y la cooperación internacional entre otras.

En España destacan la Fundación Juan March y la Fundación Ramón Areces, mientras que en Latinoamérica la Fundación Bunge y Born de Argentina y la Fundación Mier y Pesado de México figuran entre otras importantes organizaciones

C. LA COLABORACIÓN DE LA FUNDACIÓN TELMEX-REINTEGRA.

Al respecto, Iván Rendón en el Grupo Reforma, publicó:

Liberan a 225 presos en Navidad

En los últimos 5 años han sido liberados en Oaxaca 8 mil 785 indígenas y personas de escasos recursos económicos.

Oaxaca, México (26 diciembre 2003).- Un grupo de 225 presos fue liberado durante la Navidad en Oaxaca, con el apoyo de fianzas pagadas por la Fundación Telmex y otras organizaciones.

En los últimos 5 años han sido liberados en Oaxaca 8 mil 785 indígenas y personas de escasos recursos económicos, con la gestión de pago de fianzas, reparación de daños, revisión de expedientes y la aplicación de la Ley de libertad anticipada, aseguró el Gobernador, José Murat. El Mandatario estatal encabezó en el Palacio de Gobierno una ceremonia de liberación de presos que se realiza en Oaxaca el 15 de septiembre y en Navidad, donde entregó siete boletas de libertad a mujeres de origen indígena, del total de 225 preliberaciones que otorgó el Estado, y de las cuales resultaron libres 91 mujeres.

"En la entidad se trabaja en un marco de legalidad y pluralidad, priorizando a los sectores vulnerables de la población que viven en condiciones de extrema pobreza, como lo son los grupos étnicos que habitan gran parte del territorio", aseguró.

La fundación Telmex Reintegra, A.C., ha donado en los últimos cinco años, ante los juzgados locales y federales 12 millones 542 mil pesos para el pago de fianzas, que han beneficiado a mil 772 personas con su libertad provisional, señaló el Procurador Indígena Mario Alberto Guzmán.

Este año se otorgaron mil 997 liberaciones, de las cuales la Fundación Telmex aportó recursos para la libertad de 567 indígenas con el apoyo del pago de su fianza por un monto de cuatro millones 401 mil pesos.

El secretario de Protección Ciudadana (Seproci), Abel Trejo González, aseguró que las liberaciones se han dado sobre todo la revisión de expedientes, el apoyo de las fundaciones y organizaciones, y medidas de beneficios de ley a presos.

"A través de la aplicación de la Ley de libertad anticipada, en cinco años de la presente administración gubernamental fueron beneficiados cuatro mil 149 reos en diversas cárceles del estado, de donde 3 mil 466 son del

fueron común y 683 de delitos federales, actualmente se están revisando más de 2 mil expedientes", aseguró.

Luego de los trabajos de promoción de derechos humanos y asistencia a mujeres presas por parte de organismos civiles, artísticos y religiosos del Comité Libertad, el Gobierno del estado creó también la Unidad de Atención a las mujeres procesadas y sentenciadas.⁹¹

En 1983, un grupo de Abogados y empresarios fundó la Asociación Civil Servicios Jurídicos a la Comunidad, que otorgaba fianzas y defensas gratuitas a personas de escasos recursos económicos víctimas de la injusticia social, que estaban privados de su libertad. Con el fin de que sus beneficiarios alcanzaran la reintegración social, a través de asesoría jurídica, social, capacitación, terapia y oportunidades de trabajo, en 1987, la asociación amplía su objetivo social y cambia su nombre al de Fundación Mexicana de Reintegración Social.

Reintegra lleva a cabo sus objetivos a través de cinco programas.

I. SERVICIOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO JURÍDICO POR LA JUSTICIA Y DERECHOS DE LOS MENORES.

⁹¹ DIARIO REFORMA. México Distrito Federal 26 de Diciembre de 2003.

Cuando un menor se encuentra en conflictos legales en la Ciudad de México, ellos o sus padres solicitan los servicios de Reintegra.

A través de la promoción y la demanda de la población se seleccionan los casos de acuerdo a los criterios establecidos con el fin de iniciar un proceso de reintegración del menor y la familia.

Se asume la defensa del caso, se otorga la fianza cuando existe este derecho, se realiza un proceso de *orientación familiar y de terapia breve con el propósito de fortalecer la responsabilidad y evitar la reincidencia.*

II. TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN.

Buscando alternativas a la reclusión. Cuando el menor cuenta con alternativas para orientar su vida de acuerdo a las normas sociales y se encontró responsable de una conducta infractora,, recibe un programa de tratamiento junto con su familia con el fin de que no quede privado de su libertad.

Reintegra, con apoyo de las autoridades, cuenta con programas especializados en Psicoterapia, Desarrollo Humano y Atención a las Adicciones para lograr una adecuada reinserción social.

Con un equipo especializado e interdisciplinario dirige sus acciones dando una oportunidad a los menores. Evitando así la contaminación propia de los centros carcelarios y contribuyendo a disminuir las posibilidades de reincidencia.

III. TRATAMIENTO INTERNO.

La reclusión como último recurso y por el menor tiempo posible. Siguiendo las normas internacionales en materia de justicia de menores,

Reintegra colabora en los Centros de Internamiento llevando acciones como los programas de Desarrollo Humano, recreación y cultura a fin de acelerar la reincorporación de los menores internos a su familia y a la sociedad.

La experiencia del encierro es difícil y compleja en los adolescentes, pero puede ser una experiencia para adquirir conciencia y responsabilidad valorando el compromiso que implica la responsabilidad.

IV. PREVENCIÓN EN LA COMUNIDAD.

Evitar que los niños en riesgo lleguen a cometer conductas antisociales. Con la participación de promotores de la comunidad, entre los que se encuentran adolescentes o padres de familia que tuvieron conflictos

legales, se realizan acciones de carácter preventivo en una comunidad del Centro del Distrito Federal.

Mediante la educación en la comunidad y organizando las redes sociales de la misma se trabaja principalmente con los niños y sus familias para que aún viviendo en la marginación y pobreza no lleguen a vivir en la calle, a cometer delitos, a consumir drogas o a reproducir la violencia.

V. FIANZAS SOCIALES.

Que la pobreza no sea causa para permanecer privado de la libertad. Garantizar el derecho a la libertad bajo caución es el objetivo de Reintegra. La Fundación Telmex y la Afianzadora INBURSA unen sus esfuerzos con la Fundación en todo el país a favor de la justicia con los que menos tienen.

En todos los reclusorios del país existe la esperanza de alcanzar la libertad para personas primodelincuentes, que desean vivir honestamente y tienen un trabajo productivo.

Este programa ha beneficiado desde 1994 a miles de hombres y mujeres que recibieron una nueva oportunidad, especialmente *hermanos indígenas* que esperan justicia social.

Es claro que este programa, tiene relación con la impartición de justicia, entendida esta como constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde.

Esta idea tan genérica cobra expresión en dos tipos de justicia reconocidos: la conmutativa, trasunto del principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional, y la distributiva, concepto más amplio, que hace referencia a la solidaridad con los más débiles de la sociedad, a cuyo fin se procurará una cierta redistribución de cargas y ventajas de acuerdo a sus necesidades con el objeto de paliar y suprimir las desigualdades que son independientes de los méritos y el esfuerzo personal o su contribución social.

Estas ideas adquieren expresión concreta en el Derecho positivo, primero a través de las constituciones que reconocen el valor de la justicia como fundamental del ordenamiento jurídico, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Se señala este orden ya que los tres últimos valores indicados son expresiones manifiestas de la justicia.

Sin embargo, no es posible el disfrute de tales valores sin la provisión de los medios necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad individual, familiar y social. A tal fin, suelen las constituciones reconocer de

forma ordinaria la propiedad y con ella otros derechos reales limitados, siempre que respondan a una función social, entendida como feliz combinación de los intereses individuales y colectivos, de forma que en un justo equilibrio, pueda generarse una progresiva evolución de la calidad de vida, traducible en un derecho al trabajo, a una vivienda digna, al disfrute del medio ambiente, a la cultura y la educación entre otros.

La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: *justicia legal*, *justicia distributiva* y *justicia conmutativa*.

La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.).

La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, por ejemplo, el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc.

Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva).

La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, por ejemplo, las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales.

Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la "justicia social", la cual miraría a la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Esta clase de justicia en realidad se refiere a relaciones contempladas por la justicia legal o por la justicia distributiva.

La asociación, es el conjunto de personas que se unen para alcanzar un fin común, lícito y determinado. Este grupo, dotado de una organización que da fe del carácter estable de la unión surgida, viene considerado por el Derecho como una persona jurídica distinta e independiente de los componentes de la sociedad (personas físicas), que se integran en ella.

La asociación se constituye por medio de un acta, donde suelen integrarse los estatutos que la regulan, en los que han de constar, cuando menos, las siguientes

especificaciones: denominación, fines que se propone cumplir, domicilio, ámbito territorial de acción previsto, órganos directivos y forma de administración, procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio, derechos y deberes de los socios, patrimonio fundacional, recursos económicos previstos, límites del presupuesto anual y aplicación que haya de darse al patrimonio en caso de disolución.

La asociación se rige por sus propios estatutos y por los acuerdos adoptados con validez por su asamblea general y los órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia.

La asamblea general es el órgano supremo de la asociación. Integrada por todos los socios, adopta sus acuerdos por mayoría y cuando menos ha de ser convocada una vez al año, para la aprobación de las cuentas y el presupuesto de la asociación.

Es el presidente el responsable de representar la asociación y, salvo que los estatutos señalen otra cosa, actúa en su nombre y debe ejecutar los acuerdos adoptados por la asamblea general o la junta directiva.

La asociación, además de poseer capacidad jurídica, tiene capacidad de obrar, pudiendo adquirir bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas responde la

asociación, con sus bienes presentes y futuros, y no los componentes de la misma.

Asociación es la acción y efecto de asociar del latín *ad, a, y socius*, compañero, juntar una cosa o persona con otra.

En el derecho civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un *contrato plurilateral* en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico.

Se dice que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos que deben estar inscritos en el Registro Público a fin de que surta sus efectos contra terceros, por lo tanto, el contrato que le da origen es formal: debe constar por escrito.

Es también *intuitu personae* en virtud de que corresponde a la asamblea aceptar y excluir a los socios, calidad que es intransferible.

Los órganos de dirección de la asociación civil son: la asamblea general en la que descansa el poder supremo y él o los *directores* de la misma.

La asamblea general tiene facultades para resolver: sobre la admisión y exclusión de los asociados; sobre la disolución anticipada de la asociación; sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva; sobre la revocación de los nombramientos hechos; y sobre todos aquellos asuntos que le sean encomendados por los estatutos.

La asociación civil se extingue por las causas expresamente establecidas en sus estatutos, y, además, por: consentimiento de la asamblea general; haber concluido el término fijado para su duración; haber conseguido totalmente su objetivo; incapacidad para alcanzar los fines previstos en su fundación; resolución distada por autoridad competente.

En el marco de la legislación civil mexicana, el Código de 1928 presenta como una innovación útil la reglamentación de la asociación civil dotándola de personalidad jurídica en su artículo 25. Anteriormente en los códigos de 1870 y 1884 sólo era posible la existencia de este tipo de reuniones a través de contratos privados sin que se pudieran deslindar las personalidades de los asociados.

El ordenamiento vigente reglamenta este tipo de asociación en sus artículos 2670 a 2687, este último

artículo se refiere a las asociaciones de beneficencia remitiéndolas a sus leyes especiales.

La Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal, considera como instituciones de beneficencia entre otras a las asociaciones civiles dotadas de personalidad jurídica propia, reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública, constituidas en forma transitoria o permanente conforme a esta ley, con fines de utilidad pública, no lucrativos ni especulativos, humanitarios y en las que no designe individualmente al beneficiario.

D. EFECTOS INTEGRALES DE DICHA ACCIÓN CONJUNTA.

Estos se ubican principalmente, en lo que se considera como readaptación social, la cual proviene del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse, adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

Se presupone entonces que:

- a) el sujeto estaba adaptado
- b) el sujeto se desadaptó;
- c) la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social, y
- d) al sujeto se le volverá a adaptar.

Como puede observarse, el termino es poco afortunado, ya que:

- a) hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden desadaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos);
- b) hay delincuentes que nunca se desadaptaron (como muchos de los culposos; es impracticable pues la readaptación);
- c) la comisión de un delito no significa a foriori desadaptación social;
- d) hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal;
- e) hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social, y
- f) múltiples conductas que denotan franca desadaptación social no están tipificadas.

Se han intentado otros términos como resocialización (que puede llevar a confusión, pues tiene otro sentido jurídico), resocialización (bastante aceptado actualmente, se considera como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales, de aquel que por un delito había

visto interrumpida su vinculación con la comunidad), repersonalización (como respuesta al fallo de la autorrealización del hombre) .

Por lo anterior, preferimos los términos adaptación (aptitud para vivir en comunidad sin violar la ley penal), socialización (aprendizaje de patrones culturales aprobados y aceptados dentro del ambiente), o repersonalización (en el sentido integral).

Sin embargo, al ser "readaptación social" el término usado por la ley, lo adoptaremos en el resto de la explicación.

La reacción social jurídicamente organizada en forma penal, persigue, según los autores clásicos, tres finalidades: prevención general, prevención especial y retribución.

Esta última es cada vez menos tomada en cuenta, salvo como un límite de punición.

La prevención especial va dirigida al individuo que violó la ley, y tiene lugar, básicamente en la fase ejecutiva del drama penal, su objetivo es, en principio, que el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría justificar la pena de muerte, o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que hay "algo más", y esto es la Readaptación Social.

En este orden de ideas, las penas que no hagan factible la Readaptación Social deben desaparecer del catalogo legal.

La Readaptación Social implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella.

La Readaptación Social se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo. Además, se ponen en acción todos los recursos terapéuticos, interpretando a la persona como una entidad biosicosocial.

El artículo 18 de la Constitución, ordena que el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

El artículo 2 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados repite el concepto constitucional. La efectiva Readaptación Social es necesaria para la obtención de los diversos beneficios que otorga la ley.

La readaptación social en consecuencia, debe ser objetivo primordial de Programas como el TELMEX-

REINTEGRA y hacia ello dirigen sus afanes los integrantes del mismo, como fue explicado en el presente Capítulo.

Igualmente tiene como efecto económico, la reducción en el gasto público, que está constituido por las erogaciones monetarias que realiza el Estado en ejercicio de sus funciones; forma parte de la actividad financiera y es efectúa conforme a la respectiva autorización del poder legislativo.

Es igualmente, toda erogación, generalmente en dinero que incide sobre las finanzas públicas y se destina al cumplimiento de fines administrativos, económicos y sociales.

El gasto público es el monto de las erogaciones efectuadas por el Estado para la adquisición de los bienes y el pago de los salarios necesarios para la prestación de los diferentes servicios públicos, para cubrir el servicio de la deuda y para realizar diversos pagos de transferencia - pensiones, jubilaciones, subsidios-.

El gasto público se financia, principalmente, mediante los impuestos. Éstos pueden ser de varios tipos, impuestos indirectos, impuestos sobre las importaciones, impuestos sobre la renta, impuestos sobre el valor añadido, y otros mecanismos que permiten obtener ingresos. Este es el principal medio de obtención de recursos del sector público.

Mediante el gasto público los países realizan servicios demandados por los ciudadanos. A lo largo del siglo XIX el gasto público aumentó considerablemente en todos los países, independientemente de su sistema político. Esto se debió, en parte, a la tendencia casi universal de ampliar los servicios gubernamentales a áreas que antes estaban reservadas a la iniciativa privada, pero también fue debido al crecimiento de la población, a una mayor riqueza general y a la elevación de los niveles de vida.

El gasto público se puede dividir en tres grandes partidas: defensa, obras públicas y programas que favorezcan el bienestar social.

Las obras públicas incluyen servicios como la creación de carreteras, las viviendas de protección oficial y, en muchos países, el servicio de correos, las líneas de ferrocarriles, el teléfono y los telégrafos.

Los programas que fomentan el bienestar social incluyen gastos en el sistema sanitario, la educación y la ayuda a personas discapacitadas.

El principal ejemplo de la intervención estatal en la economía es el de la antigua Unión Soviética, donde casi todas las industrias pertenecían al Estado o estaban bajo su control.

Cuando el gasto público es superior a los ingresos generados por los impuestos, el déficit resultante puede financiarse de dos maneras: mediante la emisión de obligaciones respaldadas por el gobierno o mediante la creación de dinero.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La libertad es uno de los bienes más preciados para el hombre y en materia de procesos penales, debe ser el objetivo de todo defensor, por ello, programas como el objeto del presente trabajo, trascienden en el contexto de nuestro país.

SEGUNDA.- El Programa TELMEX- REINTEGRA, es importante, en virtud de que no se constriñe en pagar la fianza de la población vulnerable, a efecto de que personas de esa condición obtengan su libertad caucional ante Juzgados Penales.

TERCERA.- El Programa objeto del presente trabajo de investigación, puede servir para disminuir la explosión demográfica padecida en los Reclusorios preventivos y Penitenciarias, tanto del Distrito Federal como del resto de la República mexicana.

CUARTA.- En la comunidad carcelaria se padecen diversos problemas y uno de ellos es el hacinamiento, mismo que podría disminuir si se aplican realmente los Programas institucionales como el TELMEX-REINTEGRA.

QUINTA.- El Programa en cuestión, a partir de 1998, ha contribuido a obtener la libertad provisional de un buen número de mexicanos que forman parte de la población vulnerable de nuestro país, en la República Mexicana.

SEXTA.- Es necesario que a efecto de evitar problemas de convivencia en los Reclusorios Preventivos, que existan más personas físicas y morales interesadas en la resolución de los diversos problemas que se padecen en los mismos.

SÉPTIMA.- Fundación, organización sin ánimo de lucro que gestiona fondos y programas para llevar a cabo actividades sociales, educativas, caritativas o religiosas y el Programa TELMEX-REINTEGRA cumple con los objetivos de la Fundación.

OCTAVA.- Programas como el tratado en el presente trabajo de investigación, reconocen el derecho de todo individuo a ser tratado dignamente, aun en casos donde su libertad está restringida.

NOVENA.- Que la pobreza no sea causa para permanecer privado de la libertad. Garantizar el derecho a la libertad bajo caución es el objetivo de Reintegra, por ello es digno de valorar el quehacer de la Fundación TELMEX-REINTEGRA llevado a cabo a fines del Siglo pasado en México.

DÉCIMA.- El Programa TELMEX- REINTEGRA, ha demostrado que sí es posible la coordinación entre el sector público y privado, a efecto de crear las condiciones que propicien un trato justo a los miembros de la población vulnerable, quienes permanecían antaño en

prisión, sin que nadie los tomase en cuenta y estuvieran privados de su libertad, por no contar con los recursos económicos a efecto de obtener su libertad provisional bajo caución.

BIBLIOGRAFÍA.

ALBA, Carlos H. Estudio comparado entre Derecho Azteca y Derecho positivo Mexicano. Ediciones especiales del Instituto indigenista Interamericano. México Distrito Federal 1999.

BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Económico. Editorial Harla. México Distrito Federal 1998.

BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Derecho Penal. Editorial José M. Cajica Jr. México Distrito Federal 1949.

BUEN LOZANO, Néstor De. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1974.

BÚNSTER, Álvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM. Tomo d-h. México Distrito Federal 1995. 8ª. Edición.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1997. 19ª. Edición.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997. 19ª Edición.

CARRARA, Francisco. Programa del curso de Derecho Criminal. Tomo I. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid, España. 1925.

CASTÁN TOBEÑAS, José. La socialización del Derecho y su actual panorámica. Editorial Reus. Madrid España 1965.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 39ª. Edición.

CUADRA, Héctor. Estudios de Derecho Económico. Editorial UNAM. México Distrito Federal 1977.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 2ª. Edición.

DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social Económico. Editorial Sista. México Distrito Federal 1989.

DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social Económico. Editorial Sista. México Distrito Federal 2001.

El Sistema Penitenciario Mexicano. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e investigación Penitenciaria. México Distrito Federal 1996.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Diskill. Tomo XXXV. Buenos Aires Argentina 1996.

GARCÍA ANDRADE, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano. Editorial Sista. México Distrito Federal 2000.

GARCÍA OVIEDO, Carlos. Derecho Social. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1976.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 5ª. Edición.

GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995. 8ª Edición.

GRANIZO, Martín y otro. Derecho Social. Editorial Reus. Madrid España 1950.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1994. 2ª. Edición.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 2ª. Edición.

MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1953.

MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980. 3ª. Edición.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial Mc. Graw Hill, México Distrito Federal 1998.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la Prisión del Sur. Editorial INACIPE. México Distrito Federal 1994.

Prisiones y Cárceles en Roma. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1997.

RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Madrid España 1987.

ROSALES BETANCOURT, Mario E. Apuntes tomados durante el curso de Teoría Económica. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán. Acatlán Estado de México 2000.

SENIOR, Alberto F. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1975. 5ª Edición.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Consideraciones Básicas para el diseño de un Reclusorio. P.G.R. México Distrito Federal 1994.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista México Distrito Federal 2004.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. Editorial Sista México Distrito Federal 2004.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista México Distrito Federal 2004.

HEMEROGRAFÍA.

DIARIO MILENIO. México Distrito Federal 10 de Mayo de 2002.

DIARIO REFORMA. México Distrito Federal 26 de Diciembre de 2003.